

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 43



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

17 de febrero de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 137/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, para adaptar al progreso técnico sus anexos I y IV ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 138/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China** 9
- Reglamento (UE) n° 139/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 26
- Reglamento (UE) n° 140/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, por el que se retira la suspensión de presentación de solicitudes de certificados de importación de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios 28
- Reglamento (UE) n° 141/2011 de la Comisión, de 16 de febrero de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11 29

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ **Decisión 2011/106/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, por la que se adapta y prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabwe con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE** 31

2011/107/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, que modifica la Decisión 2007/756/CE, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos [notificada con el número C(2011) 665] ⁽¹⁾** 33



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 137/2011 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, para adaptar al progreso técnico sus anexos I y IV

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2003/2003, puede denominarse «abono CE» todo abono perteneciente a uno de los tipos de abonos incluidos en el anexo I de dicho Reglamento que cumpla las condiciones establecidas en él.
- (2) El formiato de calcio (n° CAS 544-17-2) es un abono con nutrientes secundarios que se utiliza como abono foliar para el cultivo de frutales en un Estado miembro. Esta sustancia es inocua para el medio ambiente y la salud humana. Por tanto, para que los agricultores de toda la Unión puedan acceder más fácilmente a él, conviene reconocer al formiato de calcio como un tipo de «abono CE».
- (3) Las disposiciones sobre quelatos de micronutrientes y soluciones de micronutrientes deben adaptarse a fin de permitir el uso de más de un agente quelante, de introducir valores comunes para el contenido mínimo de micronutrientes solubles en agua y de garantizar el etiquetado de todo agente quelante que quele al menos un 1 % de los micronutrientes solubles en agua y que sea identificado y cuantificado por normas EN. Es necesario un período transitorio suficiente para que los agentes económicos puedan vender sus existencias de abonos.
- (4) El óxido de zinc (n° CAS 1314-13-2) en polvo es un abono de zinc que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2003/2003. El uso de óxido de zinc en forma pulverulenta presenta un posible peligro de formación de polvo. El uso del óxido de zinc en forma de suspensión estable en agua evita dicho peligro. Por tanto, conviene reconocer a la suspensión de abono de zinc como un tipo de «abono CE» para que el uso del óxido de zinc sea más seguro. A fin de flexibilizar las formulaciones, procede permitir también el uso de sales de zinc y uno o más tipos de quelatos de zinc en ese tipo de suspensiones en agua.
- (5) El artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2003/2003 contiene normas sobre la composición y el etiquetado de abonos de micronutrientes mezclados, pero tales mezclas aún no figuran entre los tipos de abonos del anexo I. En consecuencia, los abonos de micronutrientes mezclados no pueden venderse como «abonos CE». Así pues, conviene introducir en el anexo I denominaciones de tipos de abonos de micronutrientes para abonos sólidos y líquidos.
- (6) El ácido iminodisuccínico (en adelante, «IDHA») es un agente quelante autorizado en dos Estados miembros para uso en aplicaciones foliares, para aplicación sobre el suelo, en hidroponía y en fertirrigación. Conviene añadir el IDHA a la lista de agentes quelantes autorizados del anexo I para que los agricultores de toda la Unión puedan acceder más fácilmente a él.
- (7) El artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2003/2003 exige el control de los «abonos CE» de acuerdo con los métodos de análisis descritos en dicho Reglamento. Sin embargo, algunos métodos no han sido reconocidos internacionalmente. El Comité Europeo de Normalización ha elaborado normas EN que deben sustituir a dichos métodos.

⁽¹⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

- (8) Los métodos validados que se publican como normas EN suelen incluir un ensayo interlaboratorios para comprobar la reproducibilidad y la repetibilidad de los métodos de análisis entre diversos laboratorios. Por tanto, conviene distinguir entre normas EN validadas y métodos no validados para ayudar a identificar las normas EN que han sido objeto de un ensayo interlaboratorios e informar así correctamente a los controladores de la fiabilidad estadística de las normas EN.
- (9) Para simplificar la legislación y facilitar futuras revisiones, conviene sustituir el texto íntegro de las normas del anexo IV del Reglamento (CE) nº 2003/2003 por referencias a las normas EN que va a publicar el Comité Europeo de Normalización.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2003/2003 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2003/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

1. El anexo I del Reglamento (CE) nº 2003/2003 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.
2. El anexo IV del Reglamento (CE) nº 2003/2003 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Disposiciones transitorias

Lo dispuesto en las letras a) a e) del punto 2 del anexo I se aplicará a partir del 9 de octubre de 2012 a los abonos puestos en el mercado antes del 9 de marzo de 2011.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2003/2003 queda modificado como sigue:

1) En la letra D, se añaden las siguientes entradas 2.1 y 2.2:

«2.1	Formiato de calcio	Producto obtenido químicamente con el formiato de calcio como ingrediente esencial	33,6 % de CaO Calcio expresado como CaO soluble en agua 56 % de formiato		Óxido de calcio Formiato
2.2	Formiato de calcio líquido	Producto obtenido por disolución de formiato de calcio en agua	21 % de CaO Calcio expresado como CaO soluble en agua 35 % de formiato		Óxido de calcio Formiato»

2) La letra E.1 queda modificada como sigue:

a) en la letra E.1.2, las entradas 2(b) y 2(c) se sustituyen por el texto siguiente:

«2(b)	Quelato de cobalto	Producto soluble en agua que contiene cobalto combinado químicamente con uno o varios agentes quelantes autorizados	5 % de cobalto soluble en agua, del cual al menos el 80 % está quelado por uno o varios agentes quelantes autorizados	Nombre de cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del cobalto soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea	Cobalto (Co) soluble en agua Facultativamente: Cobalto (Co) total quelado por agentes quelantes autorizados Cobalto (Co) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del cobalto soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea
2(c)	Solución de abono a base de cobalto	Solución acuosa de los tipos 2(a) y/o 2(b)	2 % de cobalto soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, 2) el nombre de todo agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del cobalto soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea.	Cobalto (Co) soluble en agua Facultativamente: Cobalto (Co) total quelado por agentes quelantes autorizados Cobalto (Co) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del cobalto soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea»

b) en la letra E.1.3, las entradas 3(d) y 3(f) se sustituyen por el texto siguiente:

«3(d)	Quelato de cobre	Producto soluble en agua que contiene cobre combinado químicamente con uno o varios agentes quelantes autorizados	5 % de cobre soluble en agua, del cual al menos el 80 % está quelado por uno o varios agentes quelantes autorizados	Nombre de cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea	Cobre (Cu) soluble en agua Facultativamente: Cobre (Cu) total quelado por agentes quelantes autorizados Cobre (Cu) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea
3(f)	Solución de abono a base de cobre	Solución acuosa de los tipos 3(a) y/o 3(d)	2 % de cobre soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, 2) el nombre de todo agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea.	Cobre (Cu) soluble en agua Facultativamente: Cobre (Cu) total quelado por agentes quelantes autorizados Cobre (Cu) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea»

c) en la letra E.1.4, las entradas 4(b) y 4(c) se sustituyen por el texto siguiente:

«4(b)	Quelato de hierro	Producto soluble en agua que contiene hierro combinado químicamente con uno o varios agentes quelantes autorizados	5 % de hierro soluble en agua, del cual la fracción quelada es, como mínimo, del 80 %, y del que al menos el 50 % está quelado por uno o varios agentes quelantes autorizados	Nombre de cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del hierro soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea	Hierro (Fe) soluble en agua Facultativamente: Hierro (Fe) total quelado por agentes quelantes autorizados Hierro (Fe) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del hierro soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea
4(c)	Solución de abono a base de hierro	Solución acuosa de los tipos 4(a) y/o 4(b)	2 % de hierro soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, 2) el nombre de todo agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del hierro soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea.	Hierro (Fe) soluble en agua Facultativamente: Hierro (Fe) total quelado por agentes quelantes autorizados Hierro (Fe) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del hierro soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea»

d) en la letra E.1.5, las entradas 5(b) y 5(e) se sustituyen por el texto siguiente:

«5(b)	Quelato de manganeso	Producto soluble en agua que contiene manganeso combinado químicamente con uno o varios agentes quelantes autorizados	5 % de manganeso soluble en agua, del cual al menos el 80 % está quelado por uno o varios agentes quelantes autorizados	Nombre de cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea	Manganeso (Mn) soluble en agua Facultativamente: Manganeso (Mn) total quelado por agentes quelantes autorizados Manganeso (Mn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea
5(e)	Solución de abono a base de manganeso	Solución acuosa de los tipos 5(a) y/o 5(b)	2 % de manganeso soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, 2) el nombre de todo agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea.	Manganeso (Mn) soluble en agua Facultativamente: Manganeso (Mn) total quelado por agentes quelantes autorizados Manganeso (Mn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea»

e) en la letra E.1.7, las entradas 7(b) y 7(e) se sustituyen por el texto siguiente:

«7(b)	Quelato de zinc	Producto soluble en agua que contiene zinc combinado químicamente con uno o varios agentes quelantes autorizados	5 % de zinc soluble en agua, del cual al menos el 80 % está quelado por uno o varios agentes quelantes autorizados	Nombre de cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea	Zinc (Zn) soluble en agua Facultativamente: Zinc (Zn) total quelado por agentes quelantes autorizados Zinc (Zn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea
7(e)	Solución de abono a base de zinc	Solución acuosa de los tipos 7(a) y/o 7(b)	2 % de zinc soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, 2) el nombre de todo agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea.	Zinc (Zn) soluble en agua Facultativamente: Zinc (Zn) total quelado por agentes quelantes autorizados Zinc (Zn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea»

f) en la letra E.1.7 se añade la siguiente entrada 7(f):

«7(f)	Suspensión de abono a base de zinc	Producto obtenido por suspensión en agua de los tipos 7(a), 7(c) y/o 7(b)	20 % de zinc total	La denominación deberá incluir: 1) los nombres de los aniones, 2) el nombre de todo agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea.	Zinc (Zn) total Zinc (Zn) soluble en agua, si está presente Zinc (Zn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea»
-------	------------------------------------	---	--------------------	---	---

3) La letra E.2 queda modificada como sigue:

a) el título de la letra E.2 se sustituye por el texto siguiente:

«E.2. Contenido mínimo de micronutrientes, expresado como porcentaje en masa del abono; tipos de abono con micronutrientes mezclados»;

b) el título de la letra E.2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«E.2.1. Contenido mínimo de micronutrientes en mezclas sólidas o líquidas de abonos con micronutrientes, expresado como porcentaje en masa del abono»;

c) en la letra E.2.1 se suprimen las dos frases que figuran después del cuadro;

d) el título de la letra E.2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«E.2.2. Contenido mínimo de micronutrientes en abonos CE que contienen uno o varios nutrientes principales y/o secundarios con uno o varios micronutrientes aportados al suelo, expresado como porcentaje en masa del abono»;

e) el título de la letra E.2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«E.2.3. Contenido mínimo de micronutrientes en abonos CE que contienen uno o varios nutrientes principales y/o secundarios con uno o varios micronutrientes para aplicaciones foliares, expresado como porcentaje en masa del abono»;

f) se añade la letra E.2.4 siguiente:

«E.2.4. Mezclas sólidas o líquidas de abonos con micronutrientes

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo total de micronutrientes (porcentaje en masa) Informaciones sobre la expresión de los elementos nutrientes Otras disposiciones	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos nutrientes que debe declararse Formas y solubilidades de los elementos nutrientes Otros criterios
1	2	3	4	5	6
1	Mezcla de micronutrientes	Producto obtenido mezclando dos o más abonos del tipo E.1	Total de micronutrientes: 5 % en masa del abono Micronutriente conforme a la letra E.2.1	La denominación deberá incluir: 1) los nombres de los aniones minerales presentes, 2) los nombres de los agentes quelantes autorizados presentes.	Contenido total de cada nutriente Contenido soluble en agua de cada nutriente presente Micronutriente quelado por cada agente quelante autorizado presente
2	Mezcla líquida de micronutrientes	Producto obtenido por disolución y/o suspensión en agua de dos o más abonos del tipo E.1	Total de micronutrientes: 2 % en masa del abono Micronutriente conforme a la letra E.2.1	La denominación deberá incluir: 1) los nombres de los aniones minerales presentes, 2) los nombres de los agentes quelantes autorizados presentes.	Contenido total de cada nutriente Contenido soluble en agua de cada nutriente presente Micronutriente quelado por cada agente quelante autorizado presente»

4) En la letra E.3.1 se añade la siguiente entrada:

«Ácido iminodisuccínico IDHA C₈H₁₁O₈N 131669-35-7».

ANEXO II

La letra B del anexo IV del Reglamento (CE) nº 2003/2003 queda modificada como sigue:

- 1) El método 2.6.2 se sustituye por el texto siguiente:

«Método 2.6.2

Determinación del nitrógeno total en abonos que contengan nitrógeno solamente en forma nítrica, amoniacal y ureica mediante dos métodos diferentes

EN 15750: Fertilizantes. Determinación del contenido de nitrógeno total en fertilizantes que contengan solo nitrógeno nítrico, amoniacal y ureico utilizando dos métodos diferentes

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 2) Se añade el método 2.6.3 siguiente:

«Método 2.6.3

Determinación del contenido en condensados de urea por HPLC. Isobutilidendiurea y crotonilidendiurea (método A) y oligómeros de urea metileno (método B)

EN 15705: Fertilizantes. Determinación del contenido en condensados de urea por cromatografía líquida de alta resolución (HPLC). Isobutilidendiurea y crotonilidendiurea (método A) y oligómeros de urea metileno (método B)

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 3) Se añade el siguiente título del método 5:

«Dióxido de carbono»

- 4) Se añade el siguiente método 5.1:

«Método 5.1

Determinación del dióxido de carbono. Parte 1: Método para abonos sólidos

EN 14397-1: Fertilizantes y enmiendas calizas. Determinación de dióxido de carbono. Parte 1: Método para fertilizantes sólidos

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 5) El método 8.9 se sustituye por el texto siguiente:

«Método 8.9

Determinación del contenido de sulfatos utilizando tres métodos diferentes

EN 15749: Fertilizantes. Determinación del contenido de sulfatos utilizando tres métodos diferentes

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

REGLAMENTO (UE) N° 138/2011 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2011

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 20 de mayo de 2010, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó mediante un anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular China («China» o «el país afectado»).
- (2) El procedimiento antidumping se inició tras una denuncia presentada el 6 de abril de 2010 por Saint-Gobain Vertex s.r.o., Tolnatex Fonalfeldolgozo es Muszakiszovetgyarto, Valmieras «Stikla Skiedra» AS y Vitruhan Technical Textiles GmbH («los denunciantes»), que representan una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción total de determinados tejidos de malla abierta en la Unión. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping en dicho producto y del perjuicio importante resultante; esto se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento.

2. Partes afectadas por el procedimiento

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los denunciantes, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos de China y a representantes chinos, así como a los importadores y los usuarios conocidos. La Comisión comunicó también el inicio del procedimiento a productores de los Estados Unidos de América («Estados Unidos»), Canadá, Croacia, Turquía y Tailandia, ya que se consideró que estos países podrían utilizarse como país análogo. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones concretas por las que debían ser oídas.

(4) Habida cuenta del número aparentemente elevado de productores exportadores de China, importadores no vinculados y productores de la Unión, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo para la determinación del dumping y del perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario un muestreo y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores de China, los importadores y los productores de la Unión que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010. También se consultó a las autoridades chinas.

(5) En el ejercicio de muestreo se recibieron dieciséis respuestas de productores exportadores chinos, que suponían el 86 % de las importaciones durante el período de investigación definido más adelante en otro considerando. Por tanto, se considera que la cooperación ha sido alta.

(6) De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de productores exportadores sobre la base del máximo volumen representativo de exportaciones del producto afectado a la Unión que pudiera investigarse razonablemente en el tiempo disponible. La muestra seleccionada consta de dos productores exportadores individuales y un grupo productor exportador formado por cuatro empresas vinculadas, que representan un 42 % de las importaciones en la Unión durante el período de investigación definido en el considerando 13. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a las partes interesadas y las autoridades chinas, que no plantearon objeciones.

(7) Por lo que se refiere a la industria de la Unión, doce productores proporcionaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. Sobre esta base, la Comisión seleccionó una muestra compuesta por los cuatro mayores productores de la Unión en términos de ventas y producción, que representaban el 70 % del total de ventas de la industria de la Unión, tal como se define más adelante en el considerando 59.

(8) Solo cuatro importadores no vinculados suministraron la información solicitada en el plazo establecido al respecto en el anuncio de inicio. Por tanto, se decidió que, en relación con los importadores no vinculados, no era necesario llevar a cabo un muestreo.

(9) Para que los productores exportadores de China incluidos en la muestra que así lo desearan pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió formularios de solicitud

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 131 de 20.5.2010, p. 6.

a los productores exportadores chinos incluidos en la muestra. Todos los productores exportadores incluidos en la muestra solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, o el trato individual, en el caso de que la investigación estableciera que no cumplían las condiciones para obtener el trato de economía de mercado. Además, un productor exportador formado por un grupo de empresas vinculadas que no estaba incluido en la muestra solicitó un examen individual, conforme al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base.

- (10) La Comisión envió cuestionarios a los productores exportadores incluidos en la muestra, así como al productor exportador no incluido en ella que había solicitado un examen individual, a los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra, a los cuatro importadores no vinculados que cooperaron y a todos los usuarios conocidos de la Unión. También se enviaron cuestionarios a los productores de los Estados Unidos, país propuesto como país análogo, como mencionaba el anuncio de inicio, y a los productores de otros posibles países análogos. Los productores exportadores chinos incluidos en la muestra y un productor que cooperó que había solicitado un examen individual, un productor de los Estados Unidos y un productor de Canadá —previstos como países análogos como se explica más adelante en el considerando 43—, todos los productores de la Unión incluidos en la muestra y cuatro importadores no vinculados facilitaron respuestas al cuestionario. Ningún usuario comunicó a la Comisión otra información ni se dio a conocer durante la investigación.
- (11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para el análisis del trato de economía de mercado o el trato individual y para la determinación provisional de la existencia de dumping, del consiguiente perjuicio y del interés de la Unión, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) *Productores exportadores de China*

- Yuyao Mingda Fiberglass Co., Ltd
- Ningbo Weishan Duo Bao Building Materials Co., Ltd
- Grand Composite Group, formado por:
 - Grand Composite Co. Ltd
 - Ningbo Grand Fiberglass Co. Ltd
 - Ningbo Grand Industrial Co. Ltd

b) *Productores de la Unión*

- Saint Gobain Vertex s.r.o, República Checa
- Tolnatex Fonalfeldolgozo es Muszakiszovetgyarto, Hungría
- Vitrulan Technical Textiles GmbH, Alemania
- Valmieras Stikla Skiedra AS, Letonia

c) *Importadores no vinculados*

- Masterplast, Hungría

- (12) Habida cuenta de la necesidad de establecer un valor normal para los productores exportadores de China a los que no se pudiera conceder el trato de economía de mercado, se efectuó una inspección para determinar el valor normal sobre la base de los datos de Canadá (asignado país análogo) en los locales de la siguiente empresa:

d) *Productor en un país análogo*

- Saint Gobain Technical Fabrics, Midland, Canadá

3. Período de investigación

- (13) La investigación del dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010 (en lo sucesivo, «el período de investigación» o «el PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el final del período de investigación (en lo sucesivo, «el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (14) El producto afectado son los tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², originarios de China («el producto afectado») y actualmente incluidos en los códigos NC ex 7019 40 00, ex 7019 51 00, ex 7019 59 00, ex 7019 90 91 y ex 7019 90 99.
- (15) Los tejidos de malla abierta están hechos de hilados de fibra de vidrio, se pueden encontrar con diferentes tamaños de celda y distinto peso por m². Se utilizan principalmente como material de refuerzo en el sector de la construcción (aislamiento térmico exterior, refuerzo de mármoles/suelos o reparación de muros).
- (16) Después del inicio, un productor exportador chino que fabrica discos de fibra de vidrio solicitó que se le aclarara si este tipo de producto estaba incluido en la definición del producto. Se consultó a la industria de la Unión, que consideró que estos discos podían considerarse un producto transformado y, por tanto, no estaba necesariamente incluido en la definición del producto. Puesto que en esta fase del procedimiento la información de que dispone la Comisión no permite sacar conclusiones definitivas en relación con sus características básicas, se decidió tratar provisionalmente los discos de fibra de vidrio como parte del producto afectado, a la espera de recopilar más información y observaciones de las partes interesadas durante el resto de la investigación.

2. Producto similar

- (17) La investigación pone de manifiesto que los tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio producidos y vendidos en el mercado nacional de China y en el mercado nacional de Canadá, utilizado provisionalmente

como país análogo, y los tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio producidos y vendidos en la Unión por los productores de la UE presentan esencialmente las mismas características básicas físicas, químicas y técnicas y tienen los mismos usos básicos. Por lo tanto, se consideran provisionalmente similares a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Metodología general

- (18) La metodología general que figura a continuación se aplicó a los productores exportadores chinos que cooperaron a fin de determinar si aplicaban o no dumping.

2. Trato de economía de mercado

- (19) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones procedentes de China, el valor normal se determina de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), de ese mismo Reglamento. Únicamente con objeto de facilitar su consulta, figuran a continuación estos criterios de forma resumida.

- 1) Las decisiones de las empresas se adoptan en respuesta a las señales del mercado, sin interferencias significativas del Estado, y los costes reflejan los valores del mercado.
 - 2) Las empresas disponen de una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas contables internacionales, y se aplica a todos los efectos.
 - 3) No existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado.
 - 4) Las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad.
 - 5) Las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (20) En la presente investigación, todos los productores exportadores incluidos en la muestra solicitaron trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud de trato de economía de mercado dentro de los plazos fijados.
- (21) Para todos los productores exportadores incluidos en la muestra antes mencionados, la Comisión buscó toda información considerada necesaria y verificó la información presentada en los formularios de solicitud de trato de economía de mercado y demás información considerada necesaria en los locales de las empresas en cuestión.

— Yuyao Mingda Fiberglass Co., Ltd

— Ningbo Weishan Duo Bao Building Materials Co., Ltd

— Grand Composite Group, formado por:

- Grand Composite Co. Ltd
- Ningbo Grand Fiberglass Co. Ltd
- Ningbo Grand Industrial Co. Ltd

— La cuarta empresa del grupo de empresas vinculadas incluido en la muestra tiene su sede en las Islas Vírgenes Británicas, por lo que no se incluyó en la evaluación para el trato de economía de mercado.

- (22) Inicialmente se estableció en la investigación en un principio que dos productores exportadores chinos incluidos en la muestra cumplían los requisitos previstos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, para recibir trato de economía de mercado, mientras que el tercer productor exportador, consistente en un grupo de empresas vinculadas, no cumplía el criterio nº 2 con respecto de las normas internacionales de contabilidad. En particular, se estableció que determinados costes, ingresos y cuentas no reflejaban de forma exacta la verdadera situación financiera de las empresas del grupo. Además, el informe de auditoría no mencionaba la falta de exhaustividad de la contabilidad.

- (23) La Comisión comunicó oficialmente los resultados de las constataciones en relación con el trato de economía de mercado a los productores exportadores chinos afectados y a los denunciantes. Asimismo, se brindó a todos ellos la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídos en caso de que hubiera razones específicas para ello.

- (24) A raíz de la comunicación de las constataciones sobre el trato de economía de mercado, solo se recibieron observaciones de un productor exportador/grupo incluido en la muestra al que no se había concedido trato de economía de mercado. Sin embargo, estas observaciones no eran de naturaleza tal que pudieran cambiar las constataciones en este aspecto, ya que no refutaban las deficiencias, sino que suministraban explicaciones generales sobre el hecho de que solo una persona controlaba todo el grupo y de que las empresas del grupo atravesaban una fase transitoria en el proceso de integración de sus negocios.

- (25) Justo antes de las inspecciones *in situ* para determinar el dumping, la Comisión recibió varias alegaciones apoyadas en un caso por documentación relativa a los dos productores exportadores chinos a los que inicialmente se había propuesto conceder trato de economía de mercado. Estas alegaciones se examinaron durante las inspecciones para determinar el dumping.

- (26) Por lo que al primer productor exportador se refiere, la alegación recibida afirmaba específicamente que la escritura de constitución presentada junto con la solicitud de trato de economía de mercado y durante la inspección de determinación del trato de economía de mercado era falsa. La Comisión recibió copias de la escritura de constitución, supuestamente auténtica, así como del correspondiente contrato de asociación temporal entre

los accionistas de la empresa. Durante la inspección de determinación del dumping, el productor exportador facilitó una copia certificada de la escritura de constitución registrada por las autoridades locales, que era un documento sin fecha igual que el proporcionado por la empresa junto con el formulario de solicitud de trato de economía de mercado y durante la inspección *in situ* correspondiente.

- (27) La comparación de este documento con el recibido por la Comisión tal como se describe anteriormente en los considerandos 25 y 26 puso de manifiesto diferencias en las fechas, en las partes interesadas y en determinadas disposiciones relativas a restricciones en la contratación de mano de obra. Al comparar el contrato de asociación temporal presentado junto con la solicitud de trato de economía de mercado con el recibido por la Comisión se encontraron otras diferencias en relación con restricciones de venta.
- (28) Se remitió una carta a este productor exportador comunicándole que esta información podría dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base e invitándole a presentar sus observaciones. Las explicaciones sobre las diferencias que proporcionó el productor exportador en su respuesta no bastaron para disipar las dudas sobre la autenticidad ni de los documentos iniciales ni de la información proporcionada por el productor exportador al presentar la solicitud de trato de economía de mercado.
- (29) Por lo que al segundo productor exportador se refiere, la alegación recibida hacía referencia específicamente a la falsificación de cuentas auditadas. Esta alegación se examinó *in situ* y se identificaron discrepancias en los balances realizados desde las cuentas no auditadas de 2006 hasta los primeros balances financieros auditados de 2007. Además, los libros de la empresa no registraban honorarios y pagos realizados en concepto de auditoría correspondientes a 2007 y 2008.
- (30) A este productor exportador se le mandó también una carta comunicándole las discrepancias detectadas *in situ* e invitándole a que presentara observaciones. Asimismo, se le informó de que estas nuevas constataciones podrían dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base. En su respuesta, el productor exportador no facilitó ningún dato complementario que pudiera disipar las dudas sobre la exactitud e integridad de las cifras presentadas en sus declaraciones financieras. Al contrario, en su respuesta el productor exportador admitió la existencia de dos grupos de cuentas con cifras distintas para 2006 y que sus cuentas correspondientes a 2007 y 2008 contenían errores que el auditor no había comunicado.
- (31) Sobre la base de las anteriores constataciones, se consideró que el primer productor exportador había facilitado información engañosa durante la investigación. Conforme a esta conclusión, se decidió aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y retirar la propuesta original de concederle trato de economía de mercado.
- (32) Por lo que al segundo productor exportador se refiere, se decidió denegarle el trato de economía de mercado debido a que no cumplía el criterio nº 2 de la evaluación realizada a tal efecto.

3. Trato individual

- (33) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Solo a título de referencia, se presentan a continuación estos criterios de forma resumida:
- si se trata de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros, o de empresas en participación, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente,
 - los precios de exportación, las cantidades exportadas y las condiciones y modalidades de venta se deciden libremente,
 - la mayoría de las acciones pertenece a particulares. Bien los funcionarios del Estado que figuran en los consejos de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son minoritarios, o bien se puede probar que la empresa es suficientemente independiente de la interferencia del Estado,
 - las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado, y
 - la interferencia del Estado no da lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.
- (34) Los tres productores exportadores incluidos en la muestra que solicitaron trato de economía de mercado también habían solicitado trato individual en caso de que no se les concediera el primero. Sobre la base de las anteriores constataciones, se aplicó el artículo 18 del Reglamento de base al primer productor exportador, por lo que tampoco se le concedió trato individual. Se consideró que el segundo productor exportador cumplía los requisitos del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, por lo que se le podía conceder trato individual.
- (35) En cuanto al tercer productor exportador (grupo de empresas) que no cumplía los criterios para recibir trato de economía de mercado, se decidió concederle trato individual puesto que se comprobó que la empresa cumplía los requisitos del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.
- (36) Sobre la base de la información disponible, se estableció provisionalmente que los dos productores exportadores chinos incluidos en la muestra cumplían todos los requisitos necesarios para obtener el trato individual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base:
- Yuyao Mingda Fiberglass Co., Ltd
 - Grand Composite Group, formado por:
 - Grand Composite Co. Ltd
 - Ningbo Grand Fiberglass Co. Ltd
 - Ningbo Grand Industrial Co. Ltd

4. Examen individual

- (37) El grupo de empresas vinculadas no incluidas en la muestra que había solicitado un examen individual también había solicitado trato de economía de mercado, o trato individual en caso de que de la investigación concluyera que no cumplía los requisitos para obtener el primero, y envió su respuesta a la solicitud de trato de economía de mercado en el plazo previsto al respecto.
- (38) No se comprobó la información presentada en la solicitud de trato de economía de mercado por la empresa que había solicitado un examen individual. Esta información se examinará más adelante.

5. Valor normal

a) Selección del país análogo

- (39) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se ha concedido el trato de economía de mercado se determina sobre la base del precio nacional o del valor normal calculado en un país análogo.
- (40) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar los Estados Unidos como país análogo apropiado para determinar el valor normal con respecto a China e invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto.
- (41) Cuatro productores exportadores que cooperaron indicaron que los Estados Unidos no serían un país análogo adecuado, puesto que los hilados de fibra de vidrio que utilizan y que son la principal materia prima para la fabricación del producto afectado son de un tipo de vidrio distinto del utilizado por los productores exportadores chinos, y son más caros. Propusieron utilizar en su lugar Turquía y Tailandia, ya que los productores del producto afectado en estos dos países utilizaban el mismo tipo de hilado de fibra de vidrio que los productores exportadores chinos.
- (42) La Comisión examinó si otros países podrían ser una opción razonable de país análogo y se enviaron cuestionarios a los productores del producto afectado en Canadá, Croacia, Turquía y Tailandia. Solo uno de los productores del producto afectado de los Estados Unidos y el único productor de Canadá respondieron al cuestionario.
- (43) Se examinaron los mercados de los Estados Unidos y Canadá con objeto de determinar si eran aptos para ser utilizados como país análogo. Con respecto de Canadá, aunque hay un único productor del producto afectado, se concluyó que este país tenía un mercado abierto sin derechos de importación y que la competencia en el mercado estaba asegurada por un volumen significativo de importaciones del producto afectado procedentes de varios países. Además, se constató que, contrariamente al productor de los Estados Unidos, solo fabrica un tipo de producto similar, el productor canadiense fabrica todos los tipos del producto afectado, lo que permite calcular el valor normal de cada tipo de producto afectado. La investigación puso de relieve que Canadá podría considerarse provisionalmente un país análogo adecuado a efectos de establecer el valor normal.

(44) Los datos remitidos en la respuesta del productor canadiense que cooperó se verificaron sobre el terreno y se comprobó que se trataba de información fiable, en la que podía basarse el valor normal.

(45) Por consiguiente, se concluye provisionalmente que Canadá es un país análogo apropiado y razonable de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.

b) Determinación del valor normal

(46) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal se estableció sobre la base de información verificada recibida del productor del país análogo, como figura a continuación.

(47) Se comprobó que las ventas internas del productor canadiense del producto similar eran representativas en términos de volumen en comparación con el volumen del producto afectado exportado a la Unión por los productores exportadores que cooperaron.

(48) Se constató que, en relación con todos los tipos de producto similar fabricados por el productor canadiense, las ventas en el mercado nacional a clientes no vinculados durante el período de investigación se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, debido a las diferencias de calidad entre el producto similar fabricado y vendido en Canadá y el producto afectado originario de China, se consideró más adecuado calcular un valor normal a fin de tener en cuenta estas diferencias y garantizar una comparación justa, como se explica en el considerando 52.

(49) De conformidad con las disposiciones del artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base, los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos, y a los beneficios se establecieron sobre la base de los datos del productor canadiense.

c) Precios de exportación para los productores exportadores a los que se concedió el trato individual

(50) Dado que dos de los productores exportadores incluidos en la muestra que cooperaron y a los que se concedió el trato individual realizaron ventas de exportación a la Unión directamente a clientes independientes radicados en la UE, los precios de exportación se basaron en los precios realmente pagados o por pagar por el producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

d) Comparación

(51) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios franco fábrica.

(52) A fin de garantizar una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que

afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. El valor normal se ajustó en función de las diferencias de calidad de los insumos, como las sustancias químicas, los revestimientos y las materias primas (tipo de vidrio de los hilados). Además se hicieron ajustes, en su caso, en relación con impuestos indirectos, transporte marítimo, seguros, costes accesorios y de manipulación, embalaje, créditos, gastos bancarios y comisiones en todos los casos en los que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas.

6. Márgenes de dumping

a) *Para los productores exportadores que cooperaron incluidos en la muestra a los que se concedió el trato individual*

- (53) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, los márgenes de dumping de los dos productores exportadores que cooperaron incluidos en la muestra a los que se concedió el trato individual se determinaron comparando el valor normal medio ponderado establecido para el país análogo con el precio medio ponderado de exportación a la Unión del producto afectado aplicado por cada empresa en su exportación a la Unión, según se ha explicado anteriormente.
- (54) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Yuyao Mingda Fiberglass Co. Ltd	62,9 %
Grand Composite Co. Ltd y su empresa vinculada Ningbo Grand Fiberglass Co. Ltd	48,4 %

b) *Para todos los demás productores exportadores*

- (55) El margen de dumping de los productores exportadores de China que cooperaron no incluidos en la muestra se equiparó al valor medio de los dos productores exportadores incluidos en la muestra a los que se concedió trato individual de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base.
- (56) Para calcular el margen de dumping de ámbito nacional aplicable a todos los demás productores exportadores que no cooperaron radicados en China, así como al productor exportador incluido en la muestra y sujeto a las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de base, el nivel de cooperación se estableció en un primer momento comparando el volumen de las exportaciones a la Unión comunicado por los productores exportadores que cooperaron con el de las estadísticas equivalentes de Eurostat.
- (57) Dado el alto nivel de cooperación en la investigación, al representar las empresas cooperantes en torno al 86 % de todas las importaciones procedentes de China durante el período de investigación, el margen de ámbito nacional se determinó utilizando el más alto de los márgenes de dumping constatados de los dos productores exportadores a los que se concedió el trato individual.
- (58) Sobre esta base, el margen de dumping provisional equivalente a la media ponderada de la muestra y el nivel de dumping de ámbito nacional expresados como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Media ponderada de la muestra para los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra (véase el anexo I)	57,7 %
Residual para los productores exportadores que no cooperaron y Ningbo Weishan Duo Bao Building Materials Co Ltd	62,9 %

D. PERJUICIO

1. Producción de la Unión

- (59) Durante el período de investigación fabricaron el producto similar diecinueve productores de la Unión. Estos productores representan el total de la producción de la Unión en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base. Habida cuenta de que se disponía de información relativa a los diecinueve productores que apoyaron la denuncia, en lo sucesivo la expresión «la industria de la Unión» hará referencia a todos ellos.
- (60) Como se explica anteriormente en el considerando 7, doce productores de la Unión facilitaron la información solicitada y aceptaron formar parte de una muestra. Se seleccionó una muestra de cuatro productores, que representaban alrededor del 70 % de la producción total estimada de la Unión.

2. Consumo de la Unión

- (61) El cálculo del consumo de la Unión se basó en las cifras contenidas en la denuncia, completadas con cifras comprobadas que se obtuvieron de los productores y los importadores que cooperaron en la investigación. Así pues, el consumo de la Unión se estableció a partir del volumen de ventas en la UE del producto similar producido por la industria de la Unión y del volumen de importaciones del producto afectado procedentes de China y de terceros países.

- (62) Con arreglo a todo ello, el consumo de la Unión evolucionó del siguiente modo:

	2006	2007	2008	2009	PI
Consumo de la UE en metros cuadrados	534 641 644	644 081 493	673 885 434	584 086 575	597 082 715
Índice 2006 = 100	100	120	126	109	112

Fuente: denuncia completada con datos de las empresas que cooperaron y cifras de Eurostat.

- (63) El consumo del producto afectado y del producto similar en la Unión aumentó un 12 % durante el período considerado. Aumentó un 26 % entre 2006 y 2008 y luego se redujo en un 17 % entre 2008 y 2009. Durante el período de investigación, el consumo aumentó de nuevo ligeramente. El descenso temporal en 2009 puede atribuirse a la crisis en el mercado de la construcción.

3. Importaciones procedentes del país afectado

a) Volumen, precios y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado

- (64) El volumen de las importaciones del producto afectado originario de China aumentó un 48 % durante el período considerado. Como consecuencia de las tendencias del consumo y la crisis del sector de la construcción, disminuyó ligeramente en 2009. No obstante, a largo plazo estas importaciones muestran una clara tendencia al alza y el incremento de los volúmenes de importación fue mucho más pronunciado que el incremento del consumo en la Unión.

	2006	2007	2008	2009	PI
Importaciones chinas en metros cuadrados	206 145 893	290 395 250	318 345 286	294 111 736	304 218 214
Índice 2006 = 100	100	141	154	143	148

Fuente: Eurostat y denuncia.

- (65) El volumen creciente de importaciones del producto afectado originario de China estuvo acompañado de un descenso del precio medio de importación, que cayó un 12 % entre 2006 y el período de investigación.

	2006	2007	2008	2009	PI
Precio en euros de las importaciones chinas	0,19	0,19	0,19	0,17	0,17
Índice 2006 = 100	100	99	101	89	88

Fuente: Eurostat y denuncia.

- (66) La cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado aumentó un 32 % en el período considerado, lo que en este caso equivale a un aumento de casi 13 puntos porcentuales. Las importaciones procedentes del país afectado en el período de investigación equivalieron nada menos que a una cuota de mercado de un 51 %.

	2006	2007	2008	2009	PI
Cuota de mercado de las importaciones chinas	38,6 %	45,1 %	47,2 %	50,4 %	51,0 %
Índice 2006 = 100	100	117	123	131	132

Fuente: Cálculo.

b) *Efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios*

- (67) A fin de analizar la subcotización de los precios, se compararon los precios de importación de los productores exportadores chinos que cooperaron con los precios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación, utilizando los valores medios. Los precios de los productores de la Unión incluidos en la muestra se ajustaron a precios de fábrica netos, y se compararon con los precios CIF de importación. Estos últimos se ajustaron en función del derecho sobre las importaciones y los costes posteriores a la importación. Además, debido a las diferencias de calidad entre el producto afectado importado de China y el producto similar producido por la industria de la Unión, se aplicó un ajuste de calidad complementario a los precios de las importaciones chinas. Este ajuste refleja las diferencias en parámetros como dirección longitudinal y transversal de la máquina, y resistencia a la tracción y al alargamiento, que no estaban totalmente indicados como parámetros en el número de control del producto.
- (68) Habida cuenta del ajuste de calidad, la media ponderada del margen de subcotización constatado, expresada como porcentaje de los precios de la industria de la Unión, se situó entre el 29,5 % y el 30,2 % durante el período de investigación.

4. Situación de la industria de la Unión

a) *Observaciones preliminares*

- (69) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores e indicadores económicos pertinentes que podrían influir en la situación de la industria de la Unión.
- (70) Se recuerda que, como se menciona anteriormente en el considerando 7, la Comisión seleccionó una muestra compuesta de los cuatro mayores productores de la Unión en términos de ventas y producción.
- (71) Los indicadores relativos a datos macroeconómicos, como producción, capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, etc. hacen referencia al conjunto de la industria de la Unión (en los cuadros que figuran a continuación se han utilizado los macrodatos como fuente). Los otros indicadores se basan en datos comprobados procedentes de los productores incluidos en la muestra. Estos indicadores son mencionados como microdatos.
- (72) Durante la investigación se constató que parte de las ventas de la industria de la Unión se canalizaba a través de empresas vinculadas. Las empresas indicaron que estas transacciones deberían considerarse como ventas no vinculadas, ya que las relaciones entre las empresas no eran directas y las ventas estaban sujetas a las condiciones de mercado. Sin embargo, se ha decidido provisionalmente excluir estas transacciones del cálculo del margen de perjuicio, así como de los indicadores de perjuicio, puesto que la Comisión llevará a cabo un análisis más detallado de estas ventas específicas. Se ha hecho una excepción en relación con las ventas vinculadas entre dos de las empresas incluidas en la muestra respecto a las que se había explicado el mecanismo de reventa, que, por tanto, se podía comprobar.

b) *Indicadores de perjuicio*

Producción, capacidad y utilización de la capacidad

	2006	2007	2008	2009	PI
Producción en metros cuadrados	382 225 680	428 658 047	457 433 396	374 603 756	367 613 247
<i>Índice 2006 = 100</i>	100	112	120	98	96
Capacidad en metros cuadrados	496 396 987	510 307 199	579 029 615	527 610 924	548 676 487
<i>Índice 2006 = 100</i>	100	103	117	106	111
Utilización de la capacidad	77 %	84 %	79 %	71 %	67 %

Fuente: Macrodatos.

- (73) Durante el período considerado, el volumen de producción de la industria de la Unión se redujo un 4 %. En general, la producción se ajustó a la tendencia del consumo, es decir, experimentó un aumento en el período 2006-2008, seguido de una pronunciada caída en 2009 y otra ligera caída durante el período de investigación. Por tanto, contrariamente al consumo, durante el período de investigación la producción de la industria de la Unión no se recuperó, sino que continuó descendiendo.
- (74) En el período considerado, la capacidad de utilización de la industria de la Unión descendió en 10 puntos porcentuales, desde un 77 % en 2006 hasta un 67 % en el período de investigación. Sin embargo, conviene observar que este descenso se puede atribuir parcialmente a un ligero aumento de la capacidad propiamente dicha debido a las inversiones realizadas por los productores de la Unión.

Existencias

	2006	2007	2008	2009	PI
Existencias de cierre en metros cuadrados	14 084 616	37 105 459	46 426 609	45 326 596	40 164 077
Índice 2006 = 100	100	263	330	322	285

Fuente: Macrodatos.

- (75) El nivel de existencias de la industria de la Unión casi se triplicó durante el período considerado. Esta tendencia coincide con la disminución de los volúmenes de ventas y producción. Si se expresa en relación con el volumen de producción, el nivel de las existencias aumentó desde menos de un 4 % en 2006 hasta más de un 11 % en el período de investigación.

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2006	2007	2008	2009	PI
Volumen de ventas en metros cuadrados	308 323 107	332 203 996	338 119 822	272 575 708	274 270 229
Índice 2006 = 100	100	108	110	88	89
Cuota de mercado de la industria de la Unión	58 %	52 %	50 %	47 %	46 %
Índice 2006 = 100	100	89	87	81	80

Fuente: Macrodatos.

- (76) Durante el período considerado el volumen de ventas de la industria de la Unión se redujo en un 11 %, lo que dio lugar a una pérdida de cuota de mercado de 12 puntos porcentuales, desde un 58 % hasta un 46 %, en el consumo total de la Unión.

- (77) Precios de venta

	2006	2007	2008	2009	PI
Precios de venta en euros	0,39	0,42	0,41	0,39	0,38
Índice 2006 = 100	100	106	105	99	97

Fuente: Microdatos.

- (78) El precio medio de venta de la industria de la Unión a partes no vinculadas en la Unión se redujo en un 3 % en el período considerado. La industria de la Unión no bajó sus precios de venta de forma significativa a fin de competir con las importaciones objeto de dumping. Esto contribuyó a una importante pérdida de cuota de mercado durante el período considerado.

Rentabilidad

	2006	2007	2008	2009	PI
Margen medio de beneficios antes de impuestos	6 %	18 %	14 %	10 %	12 %
Índice 2006 = 100	100	309	234	166	212

Fuente: Microdatos.

Inversiones, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de reunir capital

	2006	2007	2008	2009	PI
Inversiones (EUR)	1 674 651	4 727 666	4 630 523	4 703 158	5 049 713
Rendimiento del activo neto	5 %	24 %	16 %	5 %	9 %
Flujo de caja (EUR)	11 176 326	16 454 101	15 469 513	11 883 024	14 031 017

Fuente: Microdatos.

- (79) Como se explica en el considerando 68, durante todo el período considerado hubo en el mercado de la Unión una fuerte presión sobre los precios ejercida por las importaciones chinas. No obstante, la industria de la Unión consiguió mantener una buena situación financiera entre 2006 y 2007, cuando la rentabilidad incrementó, pasando de un 6 % a un 18 %. Después, empezó a descender hasta llegar al 12 % en el período de investigación. Otros indicadores financieros, como el rendimiento de activos y el flujo de caja, también siguieron siendo positivos. En otras palabras, la industria de la Unión no emprendió ninguna competencia de precios agresiva con las importaciones chinas. En cambio, optó por emprender un proceso de reestructuración, invirtiendo en nuevas tecnologías de producción para incrementar la calidad de su producto y reducir los costes de producción a largo plazo. Sin embargo, esto tuvo como consecuencia un descenso del volumen de ventas y una pérdida de cuota de mercado en provecho de sus competidores chinos. Conviene mencionar que el anterior cálculo de beneficios no tiene en cuenta los costes extraordinarios de reestructuración notificados por algunos productores incluidos en la muestra. Si se tomaran en consideración estos gastos, la rentabilidad de la industria de la Unión sería significativamente menor. Esto tendría un consecuente efecto negativo sobre los demás indicadores financieros anteriormente mencionados.
- (80) Durante el período considerado, la industria de la Unión pudo mantener un alto nivel de inversión con objeto de reducir costes de fabricación y desarrollar un método de producción más eficaz. En el período de investigación las inversiones aumentaron más del triple en comparación con las cifras correspondientes a 2006.
- (81) La industria de la Unión no consideró que la capacidad de reunir capital fuera algo importante durante el período considerado.
- (82) Empleo, productividad y remuneraciones

	2006	2007	2008	2009	PI
Empleo	1 492	1 431	1 492	1 247	1 180
Índice 2006 = 100	100	96	100	84	79
Coste medio de la mano de obra por trabajador (EUR)	14 046	14 761	16 423	15 471	15 360
Productividad por trabajador (metros cuadrados)	237 853	283 882	281 761	277 954	289 066

Fuente: Microdatos, excepto en el caso de Empleo (macrodatos).

- (83) El número de empleados de la industria de la Unión relacionados con el producto similar experimentó un importante descenso equivalente a un 21 % durante el período considerado. A pesar del alto nivel de las remuneraciones, a partir de 2008 la industria de la Unión siguió reduciendo los costes salariales medios por trabajador. En consecuencia, la productividad, expresada en términos de producción por trabajador, aumentó un 21 % en el período considerado.

c) *Magnitud del dumping*

- (84) Dados el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado, la repercusión del margen real de dumping en el mercado de la Unión no puede considerarse insignificante durante el período considerado.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (85) Como se refleja claramente en el anterior análisis del perjuicio, durante el período considerado la industria de la Unión experimentó importantes pérdidas en términos de volumen de ventas y producción, capacidad de utilización, cuota de mercado y número de empleados, que experimentó un significativo descenso del 21 % a raíz de los esfuerzos de reestructuración de la industria. Por tanto, la industria de la Unión no pudo beneficiarse del crecimiento del mercado, que fue totalmente acaparado por las importaciones chinas. Efectivamente, el incremento del 48 % en el volumen de las importaciones durante el período considerado fue mucho más elevado que el incremento del 12 % en el consumo de la Unión.
- (86) Se considera que la continua subcotización a la que las importaciones chinas a precio de dumping someten los precios de la Unión seguirá afectando negativamente a los volúmenes de ventas, y, por tanto, a la situación económica y financiera de la industria de la Unión. A medio plazo, se prevé que tanto la rentabilidad como otros indicadores financieros de las empresas europeas se deterioren.
- (87) Habida cuenta de lo expuesto, se concluye provisionalmente que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (88) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado habían causado un perjuicio a la industria de la Unión en un grado tal que pudiera considerarse importante. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudiesen haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a dichas importaciones.

2. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (89) Durante todo el período considerado, el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto afectado originario de China aumentaron casi un 50 % y ganaron una cuota sustancial del mercado de la Unión. Al mismo tiempo, se produjo un deterioro comparable y directo de la situación económica de la industria de la Unión, el otro actor significativo en el mercado de la UE, ya que las importaciones procedentes de otros puntos son insignificantes.
- (90) El continuo incremento del volumen de las importaciones a precio de dumping estuvo acompañado de una subcotización significativa de los precios de la industria de la Unión. En el período considerado, la media de los precios de las importaciones procedentes de China, extraída de las estadísticas sobre importación de Eurostat, era alrededor de un 50 % más baja que la media de los precios de la industria de la Unión. Incluso después del ajuste debido a las diferencias de calidad, los márgenes de subcotización calculados para los productores exportadores chinos a los que se había concedido trato individual se situaron alrededor del 35 % durante el período de investigación. Por tanto se puede concluir razonablemente que las importaciones objeto de dumping fueron, en parte, la causa de la caída de precios en 2009 y en el período de investigación, pero, sobre todo, de la importante pérdida de cuota de mercado que experimentó la industria de la Unión durante el período considerado.
- (91) A la vista de la coincidencia temporal entre, por una parte, el aumento de las importaciones objeto de dumping a precios que subcotizaban los precios de la industria de la Unión y, por otra, la pérdida de ventas y de volumen de producción de dicha industria y la reducción de las cuotas de mercado, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping causan un perjuicio importante a la industria de la Unión.

3. Efectos de otros factores

a) Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión

	2006	2007	2008	2009	PI
Exportaciones en metros cuadrados	48 288 843	39 478 526	43 447 744	35 884 733	36 003 755
Índice 2006 = 100	100	82	90	74	75

Fuente: Macrodatos.

- (92) El volumen de exportación de la industria de la Unión disminuyó un 25 % durante el período considerado, pero, por término medio, las exportaciones representaron solo alrededor de un 8 % del total de ventas. Por tanto, el impacto de la reducción de las exportaciones en los resultados generales de la industria de la Unión fue más bien limitado.

b) Importaciones procedentes de terceros países

- (93) Las importaciones procedentes de terceros países fueron insignificantes durante el período considerado y no podrían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

c) Impacto de la crisis en la industria de la construcción

- (94) El impacto de la crisis económica en la industria de la construcción se refleja claramente en los datos relativos al consumo desde 2009. Sin embargo, la crisis tendría que haber afectado por igual a la industria de la Unión y a los exportadores chinos. No obstante, la investigación sobre el perjuicio puso de manifiesto que, incluso durante la crisis, la cuota de mercado de las importaciones chinas siguió aumentando en detrimento de la industria de la Unión.
- (95) Además, el impacto de la crisis tuvo determinados efectos negativos en el mercado de la Unión durante un período relativamente corto, puesto que en el período de investigación ya había signos de recuperación.
- (96) Por tanto, el impacto de la crisis no rompió el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (97) Habida cuenta de lo anterior, se concluye provisionalmente que el perjuicio importante para la industria de la Unión se debió a las importaciones objeto de dumping del producto afectado.
- (98) Se examinó una serie de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, pero ninguno de ellos explica las graves pérdidas de cuota de mercado, producción y volumen de ventas constatadas en el período considerado, y, en particular, durante el período de investigación. Estas pérdidas de la industria de la Unión coinciden con el aumento de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de China.
- (99) Habida cuenta de este análisis, que distinguió y separó debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que las importaciones procedentes de China causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

F. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Observaciones generales

- (100) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si, a pesar de la conclusión provisional sobre la existencia del dumping perjudicial, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas antidumping provisionales en este caso particular no respondería a los intereses de la Unión. A tal fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, se consideraron, a partir de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas podrían tener para todas las partes interesadas en el presente procedimiento, así como las consecuencias de no adoptar ninguna medida.

2. Interés de la industria de la Unión

- (101) El análisis del perjuicio ha demostrado claramente que la industria de la Unión ha sufrido un perjuicio como consecuencia de las importaciones objeto de dumping. La presencia cada vez mayor de importaciones objeto de dumping en los últimos años causó una contención de las ventas en el mercado de la UE y una importante pérdida de cuota de mercado de la industria de la Unión.
- (102) La investigación ha puesto de manifiesto que cualquier incremento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado se ha logrado directamente a costa de la industria de la Unión. Conviene subrayar que el producto afectado es un producto importante en términos de volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra, y supone hasta un 40 % de su volumen de ventas. Si no se imponen medidas, es muy probable que la situación económica de la industria de la Unión se deteriore aún más, en vista de la permanente presión sobre los precios que ejercen las importaciones a precio de dumping procedentes de China en el mercado de la Unión. Además, los esfuerzos realizados por la industria de la Unión para reestructurar y mejorar la calidad de su producto quedarían totalmente invalidados. La aplicación de medidas restablecerá el precio de importación a niveles no perjudiciales, lo cual permitirá a la industria de la Unión competir en condiciones comerciales justas.
- (103) Así pues, se concluye, de manera provisional, que la adopción de medidas redundaría claramente en interés de la industria de la Unión.

3. Interés de los importadores

- (104) Se ha considerado el efecto probable de las medidas en los importadores, con arreglo al artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base. A este respecto, conviene observar que han cooperado en la investigación cuatro importadores no vinculados, cuyas importaciones del producto afectado suponen un 15 % de las importaciones procedentes de China en el período de investigación.
- (105) Sobre la base de datos comprobados *in situ* relativos al mayor de los importadores que cooperaron, el impacto de las medidas sobre esta empresa no debería ser significativo, puesto que el producto afectado representa únicamente una pequeña parte de su volumen de negocios.
- (106) Sin embargo, la empresa indicó que la capacidad de producción total de la industria de la Unión es menor que la actual demanda, que, supuestamente, crecerá. La empresa también señaló la escasez de fuentes de abastecimiento de terceros países. Por tanto, prevé interrupciones en el abastecimiento si el nivel de los derechos es demasiado elevado. A este respecto, conviene observar que, habida cuenta de la significativa subcotización de los precios, no está previsto que el nivel de las medidas propuestas, que tiene en cuenta las diferencias de calidad entre el producto afectado importado de China y el producto similar fabricado por la industria de la Unión, elimine las importaciones en la Unión del producto afectado originario de China.

4. Interés de los usuarios y los consumidores

- (107) Se enviaron cuestionarios a trece usuarios conocidos. Sin embargo, ninguno de ellos presentó una respuesta ni dijo estar dispuesto a cooperar en el procedimiento. Tampoco se recibieron observaciones de las organizaciones de consumidores tras la publicación del anuncio de inicio del presente procedimiento.
- (108) Por tanto, habida cuenta de la falta de información sobre la proporción del producto afectado en los costes de producción de los productos transformados o en la proporción de ventas de productos transformados en relación con la cifra de negocios total de los usuarios, no es posible en esta fase de la investigación evaluar el impacto de las medidas en estas empresas. Sin embargo, se puede considerar la falta de cooperación como un indicador de que el impacto en los usuarios es más bien reducido.

5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (109) En vista de lo anteriormente expuesto, se concluyó provisionalmente que, en general, sobre la base de la información relativa al interés de la Unión no había razones de peso que impidieran adoptar medidas provisionales sobre las importaciones objeto de dumping del producto afectado originario de China.

G. PROPUESTA DE MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (110) Habida cuenta de las conclusiones alcanzadas anteriormente respecto al dumping, al perjuicio resultante, a la causalidad y al interés de la Unión, deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones del producto afectado originario de China para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando un perjuicio a la industria de la Unión.

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (111) El nivel de las medidas antidumping provisionales debe ser suficiente para eliminar el perjuicio que causan a la industria de la Unión las importaciones objeto de dumping, sin exceder de los márgenes de dumping constatados.
- (112) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping perjudicial se tuvo en cuenta que las medidas antidumping deben permitir a la industria de la Unión cubrir sus costes y obtener el beneficio antes de impuestos que habría podido razonablemente lograr en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping. El margen de beneficios antes de impuestos que sirvió de referencia para este cálculo fue del 12 % del volumen de negocios. Este fue el nivel medio de los beneficios obtenidos por la industria de la Unión en 2006 y 2007. Considerando que la rentabilidad del producto afectado se vio influida por las importaciones objeto de dumping, está claro que este nivel de beneficios es prudente y que no es excesivo. Con arreglo a lo anterior, se calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión. Puesto que el margen de beneficio esperado equivale al beneficio real de la industria de la Unión en el período de investigación, se tomó como referencia el precio medio ponderado en fábrica.
- (113) A continuación se determinó el incremento de precios necesario para cada productor exportador chino que cooperó y al que se había concedido trato individual sobre la base de una comparación de la media ponderada de los precios de importación de esa empresa, según lo establecido para el cálculo de la subcotización, con el precio medio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Unión en el mercado de la UE. La diferencia resultante de esta comparación se expresó en porcentaje del valor CIF medio de importación.
- (114) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de perjuicio provisionales expresados como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de perjuicio provisional
Yuyao Mingda Fiberglass Co. Ltd	69,1 %
Grand Composite Co. Ltd y su empresa vinculada Ningbo Grand Fiberglass Co. Ltd	66,8 %

- (115) De conformidad con el método utilizado para el cálculo del margen de dumping, el margen de perjuicio para los productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra se calculó como una media ponderada de los dos productores exportadores incluidos en la muestra a los que se había concedido trato individual.
- (116) A tenor del método aplicado para el cálculo del margen de dumping, para establecer el margen de perjuicio a escala nacional aplicable a todos los demás productores exportadores chinos que no cooperaron, así como al productor exportador incluido en la muestra sujeto al artículo 18, se utilizó el más elevado de los márgenes calculados para los dos productores exportadores a los que se había concedido trato individual.
- (117) Sobre esta base, el margen de perjuicio provisional equivalente a la media ponderada de la muestra y el margen de perjuicio a escala nacional expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Media ponderada de la muestra para los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra	68,2 %
Residual para los productores exportadores que no cooperaron y Ningbo Weishan Duo Bao Building Materials Co Ltd	69,1 %

2. Medidas provisionales

- (118) A la vista de lo anterior, se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben imponerse medidas antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de China al nivel del margen de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho inferior.
- (119) Los tipos de derecho antidumping individual especificados en el presente Reglamento con respecto a las empresas en cuestión se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por consiguiente, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a dichas empresas. Estos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») se aplican, pues, exclusivamente a las importaciones de productos originarios de China y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «las demás empresas».
- (120) Toda solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping para una empresa en particular (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado nacional y las ventas de exportación, que atañe, por ejemplo, a ese cambio de nombre o ese cambio en las entidades de producción y venta. Si procede, se modificará el Reglamento en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de derechos individuales.
- (121) A fin de velar por la oportuna ejecución del derecho antidumping, el nivel de derecho residual debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.
- (122) Los márgenes de dumping y de perjuicio, así como los derechos antidumping provisionales, se han determinado como figura a continuación:

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Derecho provisional
Yuyao Mingda Fiberglass Co. Ltd	62,9 %	69,1 %	62,9 %
Grand Composite Co. Ltd y su empresa vinculada Ningbo Grand Fiberglass Co. Ltd	48,4 %	66,8 %	48,4 %
Media ponderada de la muestra para los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra	57,7 %	68,2 %	57,7 %
Residual para los productores exportadores que no cooperaron y Ningbo Weishan Duo Bao Building Materials Co Ltd	62,9 %	69,1%	62,9 %

H. COMUNICACIÓN

- (123) Las conclusiones provisionales aquí expuestas se comunicarán a todas las partes interesadas, que tendrán la oportunidad de dar a conocer sus observaciones por escrito y solicitar ser oídas. Sus observaciones se analizarán y se tomarán en consideración, si procede, antes de establecer cualquier conclusión definitiva. Además, debe hacerse constar que las conclusiones relativas a la imposición de derechos antidumping formuladas a los efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden tener que reconsiderarse para establecer cualquier conclusión definitiva.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, BÉLGICA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio, con unas celdas de un tamaño superior a 1,8 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m², actualmente clasificables en los códigos NC ex 7019 40 00, ex 7019 51 00, ex 7019 59 00, ex 7019 90 91 y ex 7019 90 99 (códigos TARIC 7019 40 00 11, 7019 40 00 21, 7019 40 00 50, 7019 51 00 10, 7019 59 00 10, 7019 90 91 10 y 7019 90 99 50) y originarios de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que figuran a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Yuyao Mingda Fiberglass Co. Ltd	62,9	B006
Grand Composite Co. Ltd y su empresa vinculada Ningbo Grand Fiberglass Co. Ltd	48,4	B007
Empresas enumeradas en el anexo I	57,7	B008
Todas las demás empresas	62,9	B999

3. La aplicación de los derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo II. En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás empresas.

4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto contemplado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

5. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones con arreglo a los cuales se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes afectadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Productores exportadores chinos que cooperaron, no incluidos en la muestra (Código TARIC adicional B008)

- Jiangxi Dahua Fiberglass Group Co., Ltd
- Lanxi Jialu Fiberglass Net Industry Co., Ltd
- Cixi Oulong Fiberglass Co., Ltd
- Yuyao Feitian Fiberglass Co.
- Jiangsu Tianyu Fibre Co., Ltd
- Jia Xin Jinwei Fiber Glass Products Co., Ltd
- Jiangsu Jiuding New Material Co., Ltd
- Changshu Jiangnan Glass Fiber Co., Ltd
- Shandong Shenghao Fiber Glass Co., Ltd
- Yuyao Yuanda Fiberglass Mesh Co., Ltd
- Ningbo Kingsun Imp & Exp Co., Ltd
- Ningbo Integrated Plasticizing Co., Ltd
- Nankang Luobian Glass Fibre Co., Ltd
- Changshu Dongyu Insulated Compound Materials Co., Ltd

ANEXO II

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente formato:

1. Nombre y función del responsable de la entidad que expide la factura comercial.
2. La siguiente declaración:

«El abajo firmante certifica que [el volumen] de tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio a que se refiere la presente factura, vendido para la exportación a la Unión Europea, ha sido fabricado por [nombre y domicilio social de la empresa] [código TARIC adicional] en [país afectado]. Declara asimismo que la información que figura en la presente factura es completa y correcta.

Fecha y firma»

**REGLAMENTO (UE) N° 139/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2011**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	120,5
	JO	87,5
	MA	64,8
	TN	102,0
	TR	99,5
	ZZ	94,9
0707 00 05	JO	204,2
	MK	171,4
	TR	181,4
	ZZ	185,7
0709 90 70	MA	46,6
	TR	112,9
	ZZ	79,8
0805 10 20	EG	58,7
	IL	65,6
	MA	56,3
	TN	55,4
	TR	71,0
	ZZ	61,4
0805 20 10	IL	147,7
	MA	87,3
	TR	79,6
	ZZ	104,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	66,4
	IL	118,8
	JM	80,9
	MA	115,0
	TR	59,8
	ZZ	88,2
0805 50 10	EG	62,1
	MA	49,3
	TR	50,8
	ZZ	54,1
0808 10 80	CA	91,1
	CL	54,0
	CM	52,0
	CN	72,6
	MK	51,2
	US	128,0
	ZZ	74,8
0808 20 50	AR	130,7
	CL	60,7
	CN	71,5
	US	113,1
	ZA	104,9
	ZZ	96,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 140/2011 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2011

por el que se retira la suspensión de presentación de solicitudes de certificados de importación de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 854/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 8 y el 14 de septiembre de 2010, para los productos del azúcar en el marco de

determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados ⁽³⁾, suspendió, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 891/2009, a partir del 28 de septiembre de 2010, la presentación de solicitudes de certificados de importación relativos al número de referencia 09.4320.

- (2) Tras las notificaciones recibidas sobre certificados de importación no utilizados o parcialmente utilizados, vuelven a estar disponibles determinadas cantidades en virtud de dicho número de referencia. Debe, por tanto, retirarse la suspensión de presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La suspensión, con efectos desde el 28 de septiembre de 2010, de la presentación de solicitudes de certificados de importación relativos al número de referencia 09.4320, establecida por el Reglamento (UE) n° 854/2010, queda retirada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 254 de 26.9.2009, p. 82.

⁽³⁾ DO L 253 de 28.9.2010, p. 52.

REGLAMENTO (UE) N° 141/2011 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 134/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 41 de 15.2.2011, p. 6.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 17 de febrero de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	57,94	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	57,94	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	57,94	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	57,94	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	53,69	1,36
1701 99 10 ⁽²⁾	53,69	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	53,69	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,54	0,20

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN 2011/106/PESC DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2011

por la que se adapta y prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabwe con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, y revisado en Ouagadougou, Burkina Faso, el 23 de junio de 2010 ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación ACP-UE»), y, en particular, su artículo 96,Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la ejecución del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2002/148/CE ⁽⁴⁾, las consultas iniciadas con la República de Zimbabwe en virtud del artículo 96, apartado 2, letra c), del Acuerdo de Asociación ACP-UE se dieron por concluidas y se tomaron medidas oportunas, tal como se especifica en el anexo de la citada Decisión.
- (2) En virtud de la Decisión 2010/97/PESC ⁽⁵⁾, las medidas mencionadas en el anexo de la Decisión 2002/148/CE fueron adaptadas y su período de aplicación prorrogado por doce meses hasta el 20 de febrero de 2011.
- (3) En la formación de un Gobierno de Unidad Nacional en Zimbabwe se vio una oportunidad para restablecer unas relaciones constructivas entre la Unión Europea y Zimbabwe y apoyar la aplicación del programa de reformas de este país.
- (4) Sin embargo, la falta de avances del Gobierno de Unidad Nacional para aplicar determinados elementos esenciales

del Acuerdo de Asociación ACP-UE que dicho gobierno se había comprometido a aplicar en el marco del Acuerdo Político Global está socavando tales objetivos.

- (5) Procede, por lo tanto, prorrogar el período de aplicación de las medidas contempladas en la Decisión 2002/148/CE. Estas medidas deben revisarse de manera continuada habida cuenta de los avances concretos que se vayan observando sobre el terreno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan prorrogadas las medidas contempladas en la carta que figura en el anexo de la presente Decisión como medidas pertinentes a tenor del artículo 96, apartado 2, letra c), del Acuerdo de Asociación ACP-UE.

Las citadas medidas serán aplicables hasta el 20 de febrero de 2012. Serán objeto de revisión continua.

Artículo 2

La carta que figura en el anexo de la presente Decisión se dirigirá al Presidente de Zimbabwe, Mugabe, y se enviará en copia al Primer Ministro Tsvangirai y al Viceprimer Ministro Mutambara.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 4*La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

MATOLCSY Gy.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.⁽²⁾ DO L 287 de 4.11.2010, p. 3.⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.⁽⁴⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 44 de 16.2.2010, p. 20.

ANEXO

CARTA AL PRESIDENTE DE ZIMBABUE

La Unión Europea concede la máxima importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-UE. El respeto de los derechos humanos, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho constituyen elementos esenciales de dicho Acuerdo y, por lo tanto, el fundamento de nuestras relaciones.

Mediante carta con fecha 19 de febrero de 2002, la Unión Europea le informó sobre su decisión de dar por concluidas las consultas iniciadas en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-UE y adoptar ciertas medidas pertinentes a tenor del artículo 96, apartado 2, letra c), de dicho Acuerdo.

Mediante carta con fecha 15 de febrero de 2010, la Unión Europea le informó de su decisión de no revocar las medidas oportunas y de prorrogar su período de aplicación hasta el 20 de febrero de 2011.

Desde la instauración del Gobierno de Unidad Nacional en 2009, la Unión Europea ha mostrado su satisfacción con el progreso realizado sobre la base del Acuerdo Político Global. La Unión Europea reitera la gran importancia que otorga al diálogo político contemplado en el artículo 8 del Acuerdo de Asociación ACP-UE, lanzado oficialmente conforme a la petición del Gobierno de Zimbabwe en la reunión de la troika ministerial UE-Zimbabwe los días 18 y 19 de junio de 2009 en Bruselas. En la última reunión ministerial de 2 de julio de 2010, una Delegación de amplia representación de Zimbabwe liderada por el Ministro Mangoma, entregó una versión actualizada del plan de compromiso del Acuerdo Político Global. La Unión Europea tomó nota de los progresos realizados hasta la fecha en la aplicación del Acuerdo Político Global y por carta con fecha 29 de septiembre de 2010 informó al Gobierno de Zimbabwe de la dotación indicativa del 10^o FED (130 millones EUR que estarán disponibles tras la suspensión del artículo 96 y la firma de un Documento de Estrategia Nacional). La Unión Europea sigue comprometida en intensificar aún más el diálogo político con arreglo al artículo 8.

La Unión Europea respalda los esfuerzos que realiza actualmente el Gobierno de Unidad Nacional para aplicar el Acuerdo Político Global y muestra su satisfacción por los logros obtenidos en la estabilización de la economía y en la restauración de los servicios sociales básicos. No obstante, la Unión Europea lamenta la falta de avances registrados en acuerdos políticos fundamentales del Acuerdo Político Global.

La Unión Europea alienta a todas las partes en el Gobierno de Unidad Nacional a permanecer comprometidas en la aplicación de las reformas democráticas que contempla el Acuerdo Político Global. La Unión Europea considera sumamente importantes los progresos en este ámbito, como el entendimiento de todas las partes en el Gobierno de Unidad Nacional en relación con los pasos concretos en la creación de un entorno apto a la celebración de elecciones pacíficas y creíbles.

En este marco, la Unión Europea saluda la intensificación de la diplomacia regional así como los esfuerzos de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC) y de sus Estados miembros por crear un entorno favorable a las elecciones.

Así pues, la Unión Europea ha decidido prorrogar hasta el 20 de febrero de 2012 el período de aplicación de las medidas oportunas establecidas en la Decisión 2002/148/CE del Consejo y adaptadas en virtud de la Decisión 2010/97/PESC del Consejo. La Unión Europea desea asegurar a Zimbabwe que sigue dispuesta a comprometerse y a revisar en todo momento las restricciones a la cooperación para el desarrollo. Desearíamos que pudieran lograrse progresos concretos sobre el terreno que permitiesen reanudar totalmente la cooperación. En este contexto, la Unión Europea seguirá atentamente los pasos que dé el Gobierno de Zimbabwe para garantizar unas elecciones creíbles.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 2011

que modifica la Decisión 2007/756/CE, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos

[notificada con el número C(2011) 665]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/107/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sección 2.2 del anexo de la Decisión 2007/756/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2007, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos previsto en el artículo 14, apartados 4 y 5, de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE ⁽²⁾, expone cómo debe efectuarse la implementación de la arquitectura global, a escala europea, de los registros de matriculación nacional (RMN) y prevé una actualización de la Decisión, si procede, tras la evaluación de un proyecto piloto de la Agencia Ferroviaria Europea. Además, establece que una Decisión conectará los registros de matriculación nacional al registro virtual de matriculación centralizado (RVM). La Agencia Ferroviaria Europea ha implementado y evaluado el proyecto piloto. El 26 de marzo de 2010 remitió a la Comisión la Recomendación ERA/REC/01-2010/INT, en la que se propone una actualización del anexo de la Decisión 2007/756/CE. Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/756/CE.
- (2) El artículo 33, apartado 2, de la Directiva 2008/57/CE establece que el RMN deberá contener, entre otros datos obligatorios, la identificación del propietario del vehículo y la entidad encargada del mantenimiento. Será necesario, por lo tanto, un período transitorio para adaptar los RMN no normalizados de manera que incluyan el campo 9.2, «número de registro de la empresa», y para actualizar la información sobre el propietario y la entidad encargada del mantenimiento de vehículos ya registrados en el RMN.
- (3) Los períodos transitorios previstos para vehículos ya existentes descritos en la sección 4.3 del anexo de la Decisión 2007/756/CE han expirado o están a punto de hacerlo. La anterior entidad matriculadora responsable del registro del vehículo debería haber transmitido toda la información pertinente según un acuerdo con la entidad matriculadora designada con arreglo al artículo 4 de

la Decisión 2007/756/CE. La información debería haberse transferido en el período comprendido hasta el 9 de noviembre de 2008. La entidad matriculadora de cada Estado miembro debería haber consignado en su RMN para el 9 de noviembre de 2009 los vehículos utilizados en tráfico internacional. La entidad matriculadora de cada Estado miembro debería haber consignado en su RMN para el 9 de noviembre de 2010 los vehículos utilizados en tráfico nacional.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2008/57/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2007/756/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La Agencia Ferroviaria Europea adaptará los archivos de instalación y documentos utilizados para la realización del registro de matriculación nacional (RMN) normalizado, el motor de traducción y el registro virtual de matriculación con objeto de incluir información sobre las autorizaciones de entrada en servicio de vehículos concedidas en otros Estados miembros (apartados 2, 6, 12 y 13), a más tardar el 30 de junio de 2011.

2. La Agencia Ferroviaria Europea publicará una guía sobre la implementación de la arquitectura global de los RMN de la UE a más tardar el 30 de junio de 2011.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adaptarán sus registros de matriculación nacional con objeto de incluir información sobre las autorizaciones de entrada en servicio concedidas en otros Estados miembros (apartados 2, 6, 12 y 13 del anexo) y, si utilizan un registro de matriculación nacional no normalizado, de incluir el campo 9.2, «número de registro de la empresa», especificado en el anexo, merced a los archivos de instalación citados en el artículo 2, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

2. Los Estados miembros velarán por que, por lo que se refiere a los vehículos registrados antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, se consigne en el registro de matriculación nacional el número de registro de la empresa encargada del mantenimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

⁽¹⁾ DO L 191 de 18.7.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 23.11.2007, p. 30.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que su registro de matriculación nacional esté conectado con el registro virtual de matriculación a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2011.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO

1. DATOS

El formato de los datos del registro de matriculación nacional (en lo sucesivo denominado "RMN") será el expuesto a continuación.

La numeración de los apartados sigue la lógica del formulario de matriculación normalizado propuesto que aparece en el apéndice 4.

Además, se pueden añadir otros campos, tales como comentarios, o la identificación de vehículos sometidos a investigación (véase la sección 3.4), etc.

1.	Número Europeo del Vehículo	Obligatorio
Contenido	Código de identificación numérico según la definición del anexo P de la Especificación Técnica de Interoperabilidad (ETI) "Explotación y gestión del tráfico" (en lo sucesivo, "ETI EXP") ⁽¹⁾	
Formato	1.1. Número	12 cifras
	1.2. Número anterior (en caso de reenumeración del vehículo)	
2.	Estado miembro y ANS	Obligatorio
Contenido	Identificación del Estado miembro donde se matriculó el vehículo y ANS que autorizó la entrada en servicio	
Formato	2.1. Código numérico del Estado miembro según lo definido en el anexo P de la ETI EXP	Código de 2 cifras
	2.2. Denominación de la ANS	Texto
3.	Año de fabricación	Obligatorio
Contenido	Año en que el vehículo salió de fábrica	
Formato	3. Año de fabricación	AAAA
4.	Referencia CE	Obligatorio (cuando esté disponible)
Contenido	Referencias a la declaración "CE" de verificación y al organismo expedidor (el solicitante)	
Formato	4.1. Fecha de la declaración	Fecha
	4.2. Referencia CE	Texto
	4.3. Denominación del organismo expedidor (el solicitante)	Texto
	4.4. Número de registro de la empresa	Texto
	4.5. Dirección de la organización Calle y número	Texto
	4.6. Población	Texto
	4.7. Código de país	ISO (véase el apéndice 2)
	4.8. Código postal	Código alfanumérico

5.	Referencia al Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos (RETAV)	Obligatorio (2)
Contenido	Referencia que permita la obtención de los datos técnicos pertinentes del RETAV (3). La referencia es obligatoria si el tipo está recogido en el RETAV.	
Formato	5. Referencia que permita la obtención de los datos técnicos pertinentes del RETAV	Código alfanumérico
5bis	Serie	Opcional
Contenido	Identificación de una serie, si el vehículo forma parte de una serie.	
	5bis Serie	Texto
6.	Restricciones	Obligatorio
Contenido	Cualesquiera restricciones de uso del vehículo	
Formato	6.1. Restricciones codificadas (véase el apéndice 1)	Código
	6.2 Restricciones no codificadas	Texto
7.	Propietario	Obligatorio
Contenido	Identificación del propietario del vehículo	
Formato	7.1. Nombre de la organización	Texto
	7.2. Número de registro de la empresa	Texto
	7.3. Dirección de la organización Calle y número	Texto
	7.4. Población	Texto
	7.5. Código de país	ISO (véase el apéndice 2)
	7.6. Código postal	Código alfanumérico
8.	Poseedor	Obligatorio
Contenido	Identificación del poseedor del vehículo	
Formato	8.1. Nombre de la organización	Texto
	8.2. Número de registro de la empresa	Texto
	8.3. Dirección de la organización Calle y número	Texto
	8.4. Población	Texto
	8.5. Código de país	ISO (véase el apéndice 2)
	8.6. Código postal	Código alfanumérico
	8.7. MPV (si está disponible)	Código alfanumérico
9.	Entidad encargada del mantenimiento	Obligatorio
Contenido	Referencia a la entidad encargada del mantenimiento	
Formato	9.1. Entidad encargada del mantenimiento	Texto
	9.2. Número de registro de la empresa	Texto
	9.3. Dirección de la entidad, calle y número	Texto

9.	Entidad encargada del mantenimiento	Obligatorio
	9.4. Población	Texto
	9.5. Código de país	ISO
	9.6. Código postal	Código alfanumérico
	9.7. Dirección electrónica	Correo electrónico
10.	Baja	Obligatorio cuando proceda
Contenido	Fecha oficial de desguace u otro sistema de eliminación, y código para el modo de baja	
Formato	10.1. Modo de eliminación (véase el apéndice 3)	Código de 2 cifras
	10.2. Fecha de la baja	Fecha
11.	Estados miembros donde está autorizado el vehículo	Obligatorio
Contenido	Lista de Estados miembros donde está autorizado el vehículo	
Formato	11. Código numérico del Estado miembro según lo definido en el anexo P.4 de la ETI EXP	Lista
12.	Número de autorización	Obligatorio
Contenido	Número armonizado de autorización para entrada en servicio, generado por la ANS	
Formato	12. Número de autorización	Para vehículos existentes: texto Para vehículos nuevos: código alfanumérico basado en el NIE, véase el apéndice 2
13.	Autorización de entrada en servicio	Obligatorio
Contenido	Fecha de autorización de entrada en servicio del vehículo ⁽⁴⁾ y período de validez	
Formato	13.1. Fecha de autorización	Fecha (AAAAMMDD)
	13.2. Autorización válida hasta (si se especifica)	Fecha (AAAAMMDD)
	13.3. Suspensión de la autorización	Sí/No

⁽¹⁾ De acuerdo con las Decisiones 2006/920/CE y 2008/231/CE de la Comisión, modificadas por la Decisión 2009/107/CE, debe usarse el mismo sistema de numeración para los vehículos de alta velocidad y los convencionales.

⁽²⁾ Para tipos de vehículos autorizados de conformidad con el artículo 26 de la Directiva 2008/57/CE.

⁽³⁾ Registro a que se refiere el artículo 34 de la Directiva 2008/57/CE.

⁽⁴⁾ Autorización expedida de conformidad con el capítulo V de la Directiva 2008/57/CE o autorización expedida de conformidad con los regímenes de autorización vigentes antes de la transposición de dicha Directiva.

2. ARQUITECTURA

2.1. Vínculos con otros registros

Debido, en parte, al nuevo régimen reglamentario de la UE, se están creando distintos registros de matriculación. En el siguiente cuadro se resumen los registros y bases de datos que podrían vincularse con el RMN cuando se implementen.

Registro o base de datos	Entidad responsable	Otras entidades con acceso
RMN (Directiva de interoperabilidad)	Entidad matriculadora (EMT) ⁽¹⁾ / ANS	Otras ANS/EMT/EF/AI/OI/OR/ Poseedor/ Propietario/ERA/OTIF
RETAV (Directiva de interoperabilidad)	ERA	Públicas
BDRMR ETI ATM + PEDE	Poseedor	EF/AI/ANS/ERA/Poseedor/Talleres
BDOVUI ETI ATM + PEDE	Pendiente de decisión	EF/AI/ANS/ERA/Poseedor/Talleres/Usuario
Registro del material rodante ferroviario ⁽²⁾ (Convenio de Ciudad del Cabo)	Registrador	Públicas
Registro de la OTIF (COTIF 99 — ATMF)	OTIF	Autoridades competentes/EF/AI/OI/OR/ Poseedor/Propietario/ERA/OTIF Sec.

⁽¹⁾ La entidad matriculadora (en lo sucesivo denominada "EMT") es la entidad designada por cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 33, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/57/CE para el mantenimiento y actualización del RMN.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo de Luxemburgo adicional al Convenio sobre intereses internacionales en equipo móvil en asuntos específicos al material rodante ferroviario, firmado en Luxemburgo el 23 de febrero de 2007.

No es posible esperar que todos los registros estén listos para implementar el RMN. Por lo tanto, la especificación del RMN debe permitir la interfaz posterior con los demás registros. A tal efecto:

- RETAV: se hace referencia en el RMN, al mencionarse el tipo de vehículo. La clave para vincular ambos registros será el apartado nº 5.
- BDRMR: incluye algunos datos "administrativos" del RMN. Especificada en el PEDE y la ETI ATM. El PEDE tendrá en cuenta la especificación del RMN.
- BDOVUI: incluye datos de la BDRMR y de mantenimiento. No se prevé vínculo con el RMN.
- RMPV: este registro está gestionado en colaboración entre la ERA y la OTIF (ERA por parte de la UE y OTIF por parte de todos los Estados miembros de la OTIF no pertenecientes a la UE). El poseedor está registrado en el RMN. La ETI EXP especifica otros registros centrales globales (como códigos de tipo de vehículos, códigos de interoperabilidad, códigos de país, etc.) que deben ser gestionados por un "organismo central" resultado de la colaboración entre la ERA y la OTIF.
- Registro de material rodante ferroviario (Convenio de Ciudad del Cabo/Protocolo de Luxemburgo): se trata de un registro de información financiera relacionada con equipos móviles. Todavía no ha sido desarrollado. Hay un posible vínculo porque el registro UNIDROIT necesita información sobre el número y el propietario de los vehículos. La clave para vincular ambos registros será el NEV asignado al vehículo.
- Registros de la OTIF: los registros desarrollados por la OTIF tienen en cuenta los registros de vehículos de la UE.

La arquitectura del sistema en su totalidad, al igual que los vínculos entre el RMN y los demás registros, se determinarán de modo que sea posible la obtención de la información solicitada cuando se necesite.

2.2. La arquitectura global de los RMN de la UE

Los RMN se implementarán con una solución descentralizada. El objetivo es implementar un motor de búsqueda de datos distribuidos que utilice una aplicación de software común que permita a los usuarios obtener datos a partir de todos los registros locales (RL) de los Estados miembros.

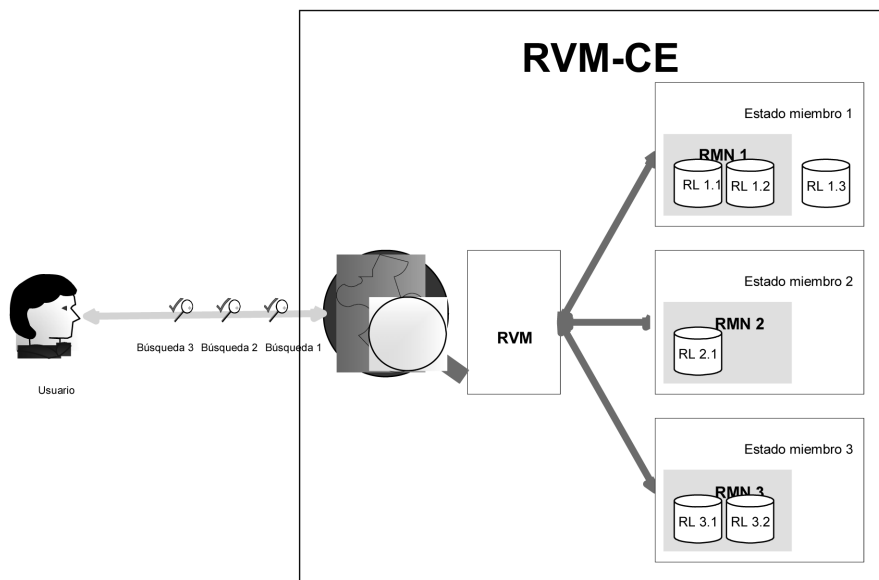
Los datos de los RMN se almacenarán a escala nacional y serán accesibles mediante una aplicación web (con su propia dirección en internet).

El Registro Virtual de Matriculación Centralizado Europeo (RVM CE) se compondrá de dos subsistemas:

- el registro virtual de matriculación (RVM), que es el motor de búsqueda central de la ERA,

- los registros de matriculación nacionales (RMN), que son los RL de los Estados miembros. Los Estados miembros pueden usar el RMNn (normalizado) creado por la Agencia o desarrollar sus propias aplicaciones, siempre que se ajusten a la especificación. En el último caso, para la comunicación entre los RMN y el RVM, los Estados miembros utilizarán el motor de traducción (MT) creado por la Agencia.

Figura 1

La arquitectura RVM-CE

Esta arquitectura se basa en dos subsistemas complementarios que permiten buscar datos almacenados localmente en todos los Estados miembros. Con ella será posible:

- el establecimiento de registros informatizados a escala nacional y la apertura de los mismos a la consulta recíproca,
- la sustitución de los registros en papel por el soporte informático al objeto de que los Estados miembros puedan gestionar y compartir la información entre sí,
- la posibilidad de conexiones entre los RMN y el RVM a través de normas y terminologías comunes.

Los principios básicos de esta arquitectura son los siguientes:

- todo RMN entra a formar parte del sistema de red informatizado,
- todos los Estados miembros ven los datos comunes cuando acceden al sistema,
- una vez establecido el RVM, se evita el doble registro de datos y errores conexos,
- los datos son actualizados.

Al objeto de establecer los RMNn y MT e interconectarlos con el RVM centralizado, la Agencia pondrá a disposición de las EMTn los siguientes archivos de instalación y documentos:

- Archivos de instalación:
 - sNVR_Installation_Files (archivos de instalación de los RMNn),
 - TE_Installation_Files (archivos de instalación del motor de traducción),
- Documentos:
 - Administrator_Guide_sNVR (Guía del administrador de RMNn),
 - CSV_export,
 - CSV_import,
 - sNVR_Deployment_Guide (Guía de despliegue de RMNn),

- User_Guide_sNVR (Guía del usuario de RMNn),
- NVR-TE_Deployment_Guide (Guía de despliegue de RMN-Motor de traducción),
- NVR-TE_Integration_Guide (Guía de integración RMN-Motor de traducción);
- User_Guide_VVR (Guía del usuario de RVM).

3. MODO DE FUNCIONAMIENTO

3.1. Utilización del RMN

El RMN se utilizará para los siguientes fines:

- registro de las autorizaciones,
- registro de los NEV asignados a los vehículos,
- búsqueda de información sucinta en el ámbito europeo sobre un vehículo concreto,
- seguimiento de aspectos legales, como obligaciones e información jurídica,
- obtención de información para inspecciones, principalmente sobre seguridad y mantenimiento,
- toma de contacto con el propietario y el poseedor,
- cotejo de algunos requisitos de seguridad previo a la expedición del certificado de seguridad,
- seguimiento de vehículos concretos.

3.2. Formularios de solicitud

3.2.1. Solicitud de registro

El formulario que debe utilizarse figura en el apéndice 4.

La entidad que solicite la matriculación de un vehículo marcará la casilla "Nueva matriculación". A continuación rellenará la primera parte del formulario con toda la información necesaria, desde el apartado nº 2 al apartado nº 9, y el apartado nº 11, y la remitirá a:

- la EMT del Estado miembro en el que se pretende realizar la matriculación,
- la EMT del primer Estado miembro en el que se pretende explotar un vehículo procedente de un tercer país.

3.2.2. Matriculación de un vehículo y expedición del Número Europeo del Vehículo

En el caso de una primera matriculación, la EMT interesada expedirá el Número Europeo del Vehículo.

Se puede presentar un formulario de registro por vehículo, o bien utilizar un único formulario para un conjunto de vehículos de la misma serie o pedido, al que se adjuntará una lista de los números de los vehículos.

La EMT deberá tomar las medidas razonables para garantizar la exactitud de los datos que introduzca en el RMN. Con ese fin, podrá solicitar información a otras EMT, en particular cuando la entidad que solicite la matrícula en un Estado miembro no se halle establecida en él.

3.2.3. Modificación de uno o varios datos de la matrícula

La entidad que solicite la modificación de datos de matriculación de sus vehículos:

- marcará la casilla "Modificación",
- introducirá el NEV vigente (apartado nº 0),
- marcará la casilla o casillas al frente del dato o datos modificados,
- introducirá el nuevo contenido del apartado o apartados modificados y remitirá el formulario a las EMT de todos los Estados miembros en que esté matriculado el vehículo.

El uso del formulario normalizado puede no ser suficiente en algunos casos. En consecuencia, la EMT podrá remitir documentos adicionales, tanto en papel como en formato electrónico.

A no ser que se precise otra cosa en los documentos de matriculación, el poseedor del vehículo será considerado el "registrador" mencionado en el artículo 33, apartado 3, de la Directiva 2008/57/CE.

Si se produce un cambio de poseedor, el poseedor que figure en el registro de matrícula deberá notificar el cambio en el registro a la EMT, la cual a su vez lo notificará al nuevo poseedor. El anterior poseedor solo será dado de baja en el RMN y liberado de sus responsabilidades cuando el que le sustituya haya reconocido y aceptado su condición de poseedor. Si en la fecha de baja del poseedor registrado ningún nuevo poseedor ha aceptado tal condición, quedará suspendida la matriculación del vehículo.

En casos en los que, de conformidad con la ETI EXP, un vehículo reciba un nuevo NEV debido a modificaciones técnicas, el registrador informará a la EMT del Estado miembro donde está matriculado el vehículo de tales modificaciones y, si procede, de la nueva autorización de entrada en servicio. La EMT asignará al vehículo un nuevo NEV.

3.2.4. Baja del registro

La entidad que solicite la baja del registro de un vehículo marcará la casilla "Baja en el registro". A continuación, rellenará el apartado nº 10 y enviará el formulario a la EMT de todos los Estados miembros en que esté matriculado el vehículo.

La EMT tramitará la baja en el registro rellenando la fecha en que se ha producido la baja y notificando esta última a la citada entidad.

3.2.5. Autorización en varios Estados miembros

1. Cuando un vehículo con cabina de conducción que ya esté autorizado y matriculado en un Estado miembro sea autorizado en otro, deberá matricularse en el RMN de este último. Sin embargo, en tal caso solo deberán cumplimentarse los datos de los apartados 1, 2, 6, 11, 12 y 13 y, cuando proceda, los datos de los campos añadidos al RMN por el último de los Estados miembros, ya que son solo estos datos los que le conciernen.

Esta disposición será válida mientras el RVM y los vínculos con todos los RMN pertinentes no sean plenamente operativos; durante este período, las EMT afectadas intercambiarán información para garantizar la coherencia de los datos relativos a un mismo vehículo.

2. Los vehículos no equipados de cabina de conducción, tales como vagones de mercancías, coches de viajeros y algunos vehículos especiales, se matricularán solo en el RMN del Estado miembro donde entraron en servicio por primera vez.

3. En todos los casos, el RMN donde se haya matriculado un vehículo por primera vez contiene los datos relativos a los apartados 2, 6, 12 y 13 respecto a cada Estado miembro que hubiera otorgado una autorización de entrada en servicio de ese vehículo.

3.3. Derechos de acceso

Los derechos de acceso a los datos de un RMN desde un Estado miembro "XX" dado se enumeran en el cuadro que figura a continuación, en el cual los códigos de acceso se definen del siguiente modo:

Código de acceso	Tipo de acceso
0.	Reservado
1.	Consulta restringida (condiciones en la columna "Derechos de lectura")
2.	Consulta ilimitada
3.	Consulta y actualización restringidas
4.	Consulta y actualización ilimitadas

Entidad	Definición	Derechos de lectura	Derechos de actualización	Apartado nº 7	Apartados restantes
EMT/ANS "XX"	EMT/ANS en el Estado miembro "XX"	Todos los datos	Todos los datos	4	4
Otras ANS/EMT	Otras ANS u otras EMT	Todos los datos	Ninguno	2	2
ERA	Agencia Ferroviaria Europea	Todos los datos	Ninguno	2	2
Poseedores	Poseedor de vehículos	Todos los datos de los vehículos en su posesión	Ninguno	1	1
Gestor de flotas	Gestiona vehículos por designación del poseedor	Vehículos para los que ha sido designado gestor por el poseedor	Ninguno	1	1
Propietarios	Propietario del vehículo	Todos los datos de los vehículos de su propiedad	Ninguno	1	1
EF	Explotador de trenes	Todos los datos basados en el número del vehículo	Ninguno	0	1
AI	Administrador de infraestructuras	Todos los datos basados en el número del vehículo	Ninguno	0	1
OI y OR	Organismos de comprobación y auditoría notificados por los Estados miembros	Todos los datos de los vehículos objeto de comprobación o auditoría	Ninguno	2	2
Otros usuarios legítimos	Todos los usuarios incidentales reconocidos por la ANS o la ERA	Definidos según el caso, la duración puede ser limitada	Ninguno	0	1

3.4. Registros históricos

Todos los datos del RMN deberán conservarse durante diez años contados desde la fecha de la baja del vehículo en el registro. Al menos durante los tres primeros años, los datos habrán de estar disponibles en línea. Posteriormente podrán mantenerse en forma electrónica, en papel o mediante cualquier otro sistema de archivo. Si en cualquier momento dentro del período de diez años se inicia una investigación que afecte al vehículo o vehículos, los datos relativos a estos deberán conservarse más allá de dicho período, en caso de que así se solicite.

Una vez efectuada la baja de un vehículo en el registro, ninguno de los números asignados a aquel deberá asignarse a otro vehículo durante los 100 años siguientes a la fecha de la baja.

Todos los cambios que se introduzcan en el RMN deberán ser debidamente consignados. La gestión de los cambios anteriores podría realizarse mediante funciones técnicas de TI.

4. VEHÍCULOS EXISTENTES

4.1. Contenido de los datos

A continuación se exponen los 13 apartados seleccionados; se especifica cuáles son obligatorios y cuáles no.

4.1.1. Apartado nº 1 — Número Europeo del Vehículo (obligatorio)

a) Vehículos que ya cuentan con un número de 12 cifras

Países en los que se utiliza un código único de país:

Estos vehículos deben conservar su número actual. El número de 12 cifras debe registrarse sin modificaciones.

Países en los que existe un código principal de país y otro código específico asignado anteriormente:

- Alemania, con el código principal de país 80 y el código específico 68 para AAE (Ahaus Alstätter Eisenbahn),
- Suiza, con el código principal de país 85 y el código específico 63 para BLS (Bern-Lötschberg-Simplon Eisenbahn),
- Italia, con el código principal de país 83 y el código específico 64 para FNME (Ferrovie Nord Milano Esercizio),
- Hungría, con el código principal de país 55 y el código específico 43 para GySEV/ROeEE (Győr-Sopron-Ebenfurti Vasút Részvénytársaság/Raab-Ödenburg-Ebenfurter Eisenbahn).

Estos vehículos deben conservar su número actual. El número de 12 cifras debe registrarse sin modificaciones ⁽¹⁾.

El sistema de TI informático debe considerar ambos códigos (código principal de país y código específico) como relativos al mismo país.

b) Vehículos sin número de 12 cifras

Se debe aplicar un procedimiento en dos fases:

- asignación en el RMN de un número de 12 cifras (conforme a la ETI EXP) que se definirá de acuerdo con las características del vehículo. El sistema de TI debe vincular este número registrado con el número actual del vehículo.
- En el caso de vehículos utilizados en tráfico internacional, excepto los reservados por razones históricas: aplicación física del número de 12 cifras al propio vehículo en el plazo de seis años después de la asignación en el RMN. En el caso de vehículos utilizados en tráfico nacional y en el de los reservados para usos históricos: la aplicación física del número de 12 cifras es voluntaria.

4.1.2. Apartado nº 2 — Estado miembro y ANS (obligatorio)

El apartado "Estado miembro" deberá hacer referencia siempre al Estado miembro en cuyo RMN esté matriculado el vehículo. En el caso de vehículos de terceros países, el apartado se refiere al primer Estado miembro que autorizó la entrada en servicio del vehículo en la red ferroviaria de la Unión Europea. El apartado "ANS" se refiere a la entidad expedidora de la autorización de entrada en servicio del vehículo.

4.1.3. Apartado nº 3 — Año de fabricación

Cuando no se conozca con precisión el año de fabricación, se introducirá un año aproximado.

4.1.4. Apartado nº 4 — Referencia CE

Normalmente los vehículos existentes no poseen esta referencia, excepto unos pocos de alta velocidad. Se consignará solo si está disponible.

4.1.5. Apartado nº 5 — Referencia al RETAV

Se consignará solo si está disponible.

Hasta el establecimiento del RETAV, se podría hacer referencia al Registro de Material Rodante [artículo 22 bis de la Directiva 96/48/CE ⁽²⁾ del Consejo y artículo 24 de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾].

4.1.6. Apartado nº 6 — Restricciones

Se consignará solo si está disponible.

4.1.7. Apartado nº 7 — Propietario (obligatorio)

Obligatorio y normalmente disponible.

4.1.8. Apartado nº 8 — Poseedor (obligatorio)

Obligatorio y normalmente disponible. El MPV (código único indicado en el registro MPV) debe consignarse si el poseedor cuenta con él.

⁽¹⁾ Sin embargo, todos los vehículos nuevos que se pongan en servicio para AAE, BLS, FNME y GySEV/ROeEE deberán recibir el código del país normalizado.

⁽²⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 110 de 20.4.2001, p. 1.

4.1.9. *Apartado nº 9 — Entidad encargada del mantenimiento (obligatorio)*

Este dato es obligatorio.

4.1.10. *Apartado nº 10 — Baja*

Aplicable según el caso.

4.1.11. *Apartado nº 11 — Estados miembros donde esté autorizado el vehículo*

Normalmente, los vagones RIV, los coches RIC y los vehículos amparados por acuerdos bilaterales o multilaterales son matriculados en cuanto tales. Si se dispone de esta información, debe consignarse.

4.1.12. *Apartado nº 12 — Número de autorización*

Se consignará solamente si está disponible.

4.1.13. *Apartado nº 13 — Entrada en servicio (obligatorio)*

Cuando no se conozca con precisión el año de entrada en servicio, se consignará un año aproximado.

4.2. **Procedimiento**

La entidad previamente responsable de la matrícula del vehículo deberá poner toda la información a disposición de la ANS o la EMT del país en el que se encuentre.

Los vagones de mercancías y coches de viajeros han de registrarse solamente en el RMN del Estado miembro en que tuvo lugar la anterior matriculación.

Si un vehículo existente ha sido autorizado en varios Estados miembros, la EMT que lo matricule remitirá los datos pertinentes a las EMT de los demás Estados miembros interesados.

La ANS o la EMT trasladarán la información a su RMN.

En el momento en que se ultime la transferencia de información, la ANS o la EMT comunicarán este extremo a todas las partes interesadas. Deberá informarse como mínimo a las entidades siguientes:

- la entidad previamente responsable de la matrícula del vehículo,
- el poseedor,
- la ERA.

Apéndice 1

CODIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. PRINCIPIOS

No es necesario repetir en el RMN las restricciones (características técnicas) ya consignadas en otros registros accesibles para las ANS.

La aceptación del tráfico transfronterizo se basará en:

- la información codificada en el número del vehículo,
- la codificación alfabética, y
- el marcado del vehículo.

En consecuencia, no es necesario repetir tal información en el RMN.

2. ESTRUCTURA

Los códigos se estructuran en tres niveles:

- primer nivel: categoría de la restricción,
- segundo nivel: tipo de restricción,
- tercer nivel: valor o especificación.

Codificación de las restricciones

Categoría	Tipo	Valor	Nombre
1			Restricción técnica relativa a la fabricación
	1	Numérico (3)	Radio mínimo de curva en metros
	2	—	Restricciones de circuito de vía
	3	Numérico (3)	Restricciones de velocidad en km/h (marcado en vagones y coches, pero no en locomotoras)
2			Restricción geográfica
	1	Alfanumérico (3)	Gálibo cinemático (Codificación ETI Vagones, anexo C)
	2	Lista codificada	Ancho del juego de ruedas
		1	Ancho variable 1435/1520
		2	Ancho variable 1435/1668
	3	—	Sin CMS a bordo
	4	—	ERTMS A a bordo
	5	Numérico (3)	Sistema B a bordo (*)
3			Restricciones medioambientales
	1	Lista codificada	Zona climática EN50125/1999
		1	T1
		2	T2
		3	T3
4			Restricciones de uso incluidas en el certificado de autorización
	1	—	Basadas en tiempo
	2	—	Basadas en condiciones (distancia recorrida, desgaste, etc.)

(*) Si el vehículo está equipado con más de un sistema B, se indicará un código para cada sistema.

El código numérico se compone de tres caracteres, donde:

- 1xx se usa para un vehículo equipado de sistema de señalización,
- 2xx se usa para un vehículo equipado con radio,
- Xx corresponde al código numérico del anexo B de la ETI CMS.

Apéndice 2

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL NIE

Código para el sistema de numeración armonizado, denominado número de identificación europeo (NIE), para los certificados de seguridad y otros documentos

Ejemplo:

I	T	5	1	2	0	0	6	0	0	0	5
Código de país (2 letras)		Tipo de documento (2 cifras)		Año de expedición (4 cifras)				Contador (4 cifras)			
Campo 1		Campo 2		Campo 3				Campo 4			

CAMPO 1 — CÓDIGO DE PAÍS (2 LETRAS)

Los códigos son los publicados y actualizados oficialmente en las páginas web de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, *Libro de estilo interinstitucional* (<http://publications.europa.eu/code/es/es-5000600.htm>).

Estado	Código	Estado	Código	Estado	Código
Austria	AT	Hungría	HU	Polonia	PL
Bélgica	BE	Islandia	IS	Portugal	PT
Bulgaria	BG	Irlanda	IE	Rumanía	RO
Chipre	CY	Italia	TI	Eslovaquia	SK
Chequia	CZ	Letonia	LV	Eslovenia	SI
Dinamarca	DK	Liechtenstein	LI	España	ES
Estonia	EE	Lituania	LT	Suecia	SE
Finlandia	FI	Luxemburgo	LU	Suiza	CH
Francia	FR	Noruega	NO	Reino Unido	UK
Alemania	DE	Malta	MT		
Grecia	EL	Países Bajos	NL		

El código correspondiente a las autoridades de seguridad multinacionales debe componerse de la misma manera. En la actualidad, solo existe una autoridad de este tipo: la Autoridad de Seguridad del Túnel del Canal de la Mancha. Se utilizará el código siguiente:

Autoridad multinacional de seguridad	Código
Comisión intergubernamental del Túnel del Canal de la Mancha	CT

CAMPO 2 — TIPO DE DOCUMENTO (NÚMERO DE 2 CIFRAS)

El tipo de documento se identifica con 2 cifras:

- la primera cifra indica la clasificación general del documento,
- la segunda cifra especifica el subtipo del documento.

Este sistema de numeración puede ampliarse cuando se necesiten otros códigos. En el siguiente cuadro figura la lista que se propone de combinaciones conocidas posibles de números de 2 cifras, más las combinaciones para la autorización de entrada en servicio de vehículos:

Combinación de números para el campo 2	Tipo de documento	Subtipo de documento
[0 1]	Licencias	Licencias para EF
[0 x]	Licencias	Otros
[1 1]	Certificado de seguridad	Parte A
[1 2]	Certificado de seguridad	Parte B
[1 x]	Reservado	Reservado
[2 1]	Autorización de seguridad	
[2 2]	Reservado	Reservado
[2 x]	Reservado	Reservado
[3 x]	Reservado, por ejemplo, mantenimiento para material rodante, infraestructura, etc.	
[4 x]	Reservado para organismos notificados	Por ejemplo, diferentes tipos de organismos notificados
[5 1] y [5 5] (*)	Autorización de entrada en servicio	Vehículos tractores
[5 2] y [5 6] (*)	Autorización de entrada en servicio	Vehículos de viajeros remolcados
[5 3] y [5 7] (*)	Autorización de entrada en servicio	Vagones de mercancías
[5 4] y [5 8] (*)	Autorización de entrada en servicio	Vehículos especiales
[5 9] (**)	Autorización de tipo de vehículo	
[6 0]	Autorización de entrada en servicio	Subsistemas de infraestructura, energía y conjunto instalado en tierra de control-mando y señalización
[6 1]	Autorización de entrada en servicio	Subsistema de infraestructura
[6 2]	Autorización de entrada en servicio	Subsistema de energía
[6 3]	Autorización de entrada en servicio	Subsistema del conjunto instalado en tierra de control-mando y señalización
[7 1]	Licencia de conducción de trenes	Contador hasta 9 999 (inclusive)
[7 2]	Licencia de conducción de trenes	Contador entre 10 000 y 19 000 (ambos inclusive)
[7 3]	Licencia de conducción de trenes	Contador entre 20 000 y 29 000 (ambos inclusive)
[8 x] ... [9 x]	Reservado (2 tipos de documentos)	Reservado (10 subtipos cada uno)

(*) Si dentro de un mismo año se agotan las 4 cifras reservadas para el campo 4, "Contador", las dos primeras cifras del campo 2 cambiarán, respectivamente, de:

- [5 1] a [5 5] para los vehículos tractores,
- [5 2] a [5 6] para los vehículos de viajeros remolcados,
- [5 3] a [5 7] para los vagones de mercancías,
- [5 4] a [5 8] para los vehículos especiales.

(**) Las cifras asignadas en el campo 4 corresponden:

- de 1 000 a 1 999, a los vehículos tractores,
- de 2 000 a 2 999, a vehículos de viajeros remolcados,
- de 3 000 a 3 999, a vagones de mercancías,
- de 4 000 a 4 999, a vehículos especiales.

CAMPO 3 — AÑO DE EXPEDICIÓN (NÚMERO DE 4 CIFRAS)

Este campo indica el año (en el formato especificado aaaa, es decir, 4 cifras) en el que se expidió la autorización.

CAMPO 4 — CONTADOR

El contador es un número progresivo que se incrementa en una unidad cada vez que se expida un documento, con independencia de si se trata de una autorización nueva, renovada o actualizada/modificada. Incluso en el caso de revocación de un certificado o suspensión de una autorización, el número no podrá utilizarse de nuevo.

El contador se pondrá cada año a 0.

Apéndice 3

CODIFICACIÓN DE LAS BAJAS

Código	Modo de baja	Descripción
00	Ninguno	El vehículo tiene una matrícula válida.
10	Matrícula suspendida Razón sin especificar	La matrícula del vehículo está suspendida a petición del propietario o el poseedor o por decisión de la ANS o la EMT.
11	Matrícula suspendida	El vehículo se destina a almacenamiento, manteniéndose en estado de funcionamiento, como reserva inactiva o estratégica.
20	Matrícula transferida	Se sabe que el vehículo será matriculado de nuevo con un número diferente o en un RMN distinto, y seguirá siendo utilizado en la totalidad o parte de la red ferroviaria europea.
30	Baja Razón sin especificar	El vehículo ha dejado de estar matriculado para su explotación en la red ferroviaria europea y no se tiene constancia de una nueva matriculación.
31	Baja	El vehículo seguirá siendo utilizado como vehículo ferroviario fuera de la red ferroviaria europea.
32	Baja	El vehículo se destina a la recuperación de elementos/módulos/piezas interoperables importantes o a experimentar una transformación importante.
33	Baja	El vehículo se destina a desguace y eliminación de materiales (incluidas piezas importantes) con fines de reciclado.
34	Baja	El vehículo se destina a "material rodante conservado por razones históricas" para ser explotado en una red separada o para ser exhibido estáticamente fuera de la red ferroviaria europea.

Uso de los códigos

- Si no se especifica la razón de la baja del registro, se utilizarán los códigos 10, 20 y 30 para indicar el cambio de situación de matrícula.
- Si se conoce la razón de la baja del registro, dentro de la base de datos del RMN se podrán utilizar las opciones de los códigos 11, 31, 32, 33 y 34. Estos códigos se basan exclusivamente en la información facilitada por el poseedor o el propietario a la EMT.

Cuestiones relativas a la matriculación

- Un vehículo cuya matrícula esté suspendida o dada de baja en el registro de matriculación no podrá ser explotado en la red ferroviaria europea con la matrícula registrada.
- La reactivación de una matrícula después de una suspensión requerirá una comprobación, por parte de la entidad de matriculación, de las condiciones que causaron la suspensión.
- La transferencia de una matrícula con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 *ter* de la Decisión 2006/920/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y en el artículo 1 *ter* de la Decisión 2008/231/CE de la Comisión ⁽²⁾, modificada por la Decisión 2010/640/UE ⁽³⁾, consiste en una nueva matriculación del vehículo, con la subsiguiente baja de la antigua.

⁽¹⁾ DO L 359 de 18.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 26.3.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 280 de 26.10.2010, p. 29.

Apéndice 4

FORMULARIO NORMALIZADO DE MATRICULACIÓN


Formulario normalizado de matriculación de vehículos autorizados ⁽¹⁾

de conformidad con la Directiva 2008/57/CE y la legislación nacional aplicable

 Objeto de la solicitud: Nueva matriculación Modificación ⁽²⁾ Baja
INFORMACIÓN SOBRE EL VEHÍCULO
1. Número

 1.1. Número Europeo del Vehículo ⁽³⁾ _ _ _ _ _ - _ _

 1.2. Número anteriormente asignado al vehículo ⁽⁴⁾
2. Estado miembro en que se solicita la autorización y ANS que autorizó el vehículo

2.1. Estado miembro: _ _

2.2. Nombre de la ANS:

3. Año de fabricación: _ _ _ _

4. Referencia CE

4.1. Fecha de la declaración: _ _ _ _ _

4.2. Referencia CE:

4.3. Nombre del organismo expedidor:

4.4. Número de registro de la empresa:

Dirección de la organización

4.5. Calle y número:

4.6. Población:

4.7. Código de país:..... 4.8. Código postal:.....

5. Referencia al Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos:

 5bis. **Serie**
⁽¹⁾ Este formulario podrá presentarse también electrónicamente.

⁽²⁾ También se debe marcar la casilla anterior al elemento modificado.

⁽³⁾ No aplicable a la primera matriculación.

⁽⁴⁾ No aplicable a la primera matriculación.

Identificación de la entidad que solicita la matriculación:

Fecha: _ _ _ _ _

Nombre y firma del funcionario responsable:

REFERENCIAS DE LA AUTORIDAD DE SEGURIDAD

1.1. Número Europeo del Vehículo asignado ⁽¹⁾ _ _ _ _ _ - -

12. **Número de autorización** _ _ _ _ _

13. **Entrada en servicio**

13.1. Fecha de autorización: _ _ _ _ _

13.2. Autorización válida hasta: _ _ _ _ _

Fecha de recepción de la solicitud: _ _ _ _ _

Fecha de la baja: _ _ _ _ _

⁽¹⁾ Es posible adjuntar una lista de varios vehículos de la misma serie o pedido.

Apéndice 5

GLOSARIO

Abreviatura	Definición
AI	Administrador de infraestructuras
ANS	Agencia Nacional de Seguridad
AV	Alta velocidad (Sistema)
BD	Base de datos
BDOVUI (ATM)	Base de datos operativa de vagones y unidades intermodales (ATM)
BDRMR (ATM)	Base de datos de referencia de material rodante (ATM)
CE	Comisión Europea
CIS	Países de la CEI (Comunidad de Estados Independientes)
CMS	Control-mando y señalización
COTIF	Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril
FC	Ferrocarril convencional (Sistema)
EF	Empresa ferroviaria
EMT	Entidad matriculadora, es decir, el organismo responsable del mantenimiento y actualización del RMN
EN	Norma europea (Euro Norm)
ERA	Agencia Ferroviaria Europea, conocida también como "la Agencia"
ERTMS	Sistema europeo de gestión del tráfico ferroviario
ETI	Especificación Técnica de Interoperabilidad
ETI ATM	ETI "Aplicaciones telemáticas al servicio del transporte de mercancías"
ETI EXP	ETI Explotación y Gestión del Tráfico
ETI WAG	ETI "Vagones"
INF	Infraestructura
ISO	Organización Internacional de Normalización
MPV	Marca del poseedor del vehículo
MR	Material rodante
NEV	Número Europeo del Vehículo
NIE	Número de identificación europeo
OI	Organismo investigador

Abreviatura	Definición
ON	Organismo notificado
OR	Organismo Regulador
OTIF	Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales Ferroviarios
PEDE (ATM)	Plan Estratégico de Despliegue Europeo (ATM)
RETAV	Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos
RIC	Reglamento del uso recíproco de coches de viajeros y furgones en el tráfico internacional
RIV	Reglamento del uso recíproco de vagones en el tráfico internacional
RL	Registro local
RMN	Registro de Matriculación Nacional
RMPV	Registro de marcas de poseedores de vehículos
RVM	Registro Virtual de Matriculación
RVM CE	Registro virtual de matriculación centralizado europeo de vehículos
TI	Tecnologías de la información
UE	Unión Europea»

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

